

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18184-2015
CARATULADO : MONDACA / MOLDAJES MAURICIO FUENTES
S.A.

Santiago, diecisiete de Noviembre de dos mil diecisiete

VISTO:

Que, a fojas 21 y siguientes, modificada a fojas 99 y 103, compareció don **Francisco Javier Hurtado Peñaloza**, abogado, en representación de las siguientes personas, -todas en virtud de su relación con la víctima don **HUMBERTO DANIEL MONDACA DUMUIHUAL**:- don **DANIEL MONDACA HIGUERAS**, empleado, cédula nacional de identidad N° 3.792.178-5, con domicilio en Lugar Rengalil kilómetro 18, camino Temuco-Nueva Imperial, en su calidad de padre de la víctima; doña **MARÍA ESTER DUMUIHUAL TRONCOSO**, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 10.287.314-9, en su calidad de madre de la víctima; doña **TERESA DEL CARMEN DUMUIHUAL TRONCOSO**, empleada cédula nacional de identidad N° 14.905.652-1, con domicilio en calle Río Allipen N° 555, comuna de Nueva Imperial, en su calidad de tía de la víctima; doña **MIRIAM CLODOMIRA MONDACA MONDACA**, contadora, cédula nacional de identidad N° 12.666.035-9, domiciliada en calle Berlín N° 843, departamento 513 Torre C, comuna de San Miguel, en su calidad de hermana de la víctima; doña **FLOR EDILIA MONDACA MONDACA**, empleada, cédula nacional de identidad N° 9.903.331-2, con domicilio en calle Santa Valentina N° 10909, comuna de La Pintana, en su calidad de hermana de la víctima; don **ALFONSO EUSEBIO MONDACA MONDACA**, empleado, cédula nacional de identidad N° 11.800.115-K, con domicilio en Lugar Rengalil kilómetro 18, camino Temuco-Nueva Imperial, en su calidad de hermano de la víctima; doña **SARA JEANNETTE MONDACA MONDACA**, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 12.269.300-7, con domicilio en calle Colón N° 944, población Bureo Mulchén, en su calidad de hermana de la víctima; y don **PEDRO ANTONIO MONDACA DUMUIHUAL**, cesante, cédula nacional de identidad N° 18.333.367-4, domiciliado en calle Río Allipen N° 555, Villa Los Ríos, comuna de Nueva Imperial, en su calidad de hermano de la víctima; quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de **MOLDAJES MAURICIO FUENTES S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, rol único tributario N°



76.185.096-2, representada legalmente por don **Mauricio Fuentes Díaz**, de quien ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Doctor Sótero del Río N° 326, oficina 506, comuna de Santiago; en contra de empresa **PLAZA S.A.**, persona jurídica del giro centros comerciales, representada legalmente por su vicepresidente ejecutivo don **Fernando De Peña Yber**, de quien ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Américo Vespucio N° 1737, piso 9, comuna de Huechuraba; y en contra de empresa **SIGRO S.A.**, rol único tributario N° 89.037.500-6, representada legalmente por su gerente general don **Francisco Ruiz Tagle Garcés**, ingeniero comercial, ambos con domicilio en calle Isidora Goyenechea 3477, piso 3, comuna de Las Condes; a fin de que en definitiva se declare:

1.- Que a las demandadas les cabe la responsabilidad solidaria en el accidente que provocó la muerte del trabajador don Humberto Daniel Mondaca Mumuihual;

2.- Que, en consecuencia, las demandadas deben indemnizar a los actores las siguientes sumas por concepto de daño moral:

1) A don Daniel Mondaca Higuera, doña María Ester Dumuihual Troncoso, doña Miriam Clodomira Mondaca Mondaca, doña Flor Edilia Mondaca Mondaca, don Alfonso Eusebio Mondaca Mondaca, doña Sara Jeannette Mondaca Mondaca y don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual, la suma de \$100.000.000.- a cada uno;

2) A doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso, la suma de \$50.000.000.-;

3.- Que las demandadas sean condenadas al pago de manera solidaria de las sumas reclamadas con los reajustes e intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, o calculados de la forma que el tribunal determine;

4.- Que se condena a las demandadas en forma solidaria a pagar las costas de la causa.

En síntesis, fundó su demanda en que don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual se habría desempeñado como empleado para la empresa sub contratista Moldajes Mauricio Fuentes S.A. desde el día 7 enero del año 2013 como ayudante de carpintero en la construcción del edificio Mall Plaza Egaña, ubicado en calle Larraín N° 5862, comuna de La Reina; y que, a su vez, la empresa Moldajes Mauricio Fuentes S.A. prestaba servicios para Constructora Sigro S.A. en su calidad de contratista de la empresa Mall Plaza S.A., la que habría sido la propietaria del proyecto y por ende la mandante.

Relató que el día 31 de enero del año 2013, aproximadamente a las 12 horas, mientras don Humberto Mondaca se encontraba sobre un andamio desempeñando sus funciones (desmontando placas y vigas de moldaje desde la losa del cielo del tercer nivel del edificio en construcción), una de las vigas habría caído en forma vertical sobre la cercha del andamio



Foja: 1

donde él se encontraba, lo que habría producido que el trabajador perdiera el equilibrio y se precipitara hasta el piso del primer nivel desde una altura aproximada de 16 metros. Producto de lo anterior, señaló, habría sufrido múltiples lesiones, entre ellas un TEC grave, por lo cual habría sido ingresado las 12:23 horas al servicio de urgencia del Hospital del Salvador, donde se constató su fallecimiento a las 12:37 horas producto de un politraumatismo consistente en un traumatismo encéfalo craneano, del tórax y de columna vertebral.

Aseguró que se trataría de un accidente de trabajo, toda vez que la víctima habría fallecido mientras desarrollaba sus funciones al interior de la obra en construcción del Mall Plaza Egaña, en virtud de un contrato de trabajo con su empleadora, la cual era sub contratista de la empresa Sigro S.A. y ésta, a su vez, contratista de la mandante Plaza S.A. Afirmó que el accidente, acaecido por el desprendimiento de una de las vigas de moldaje del cielo de la construcción, reflejaría condiciones de seguridad deficientes, puesto que sería de estimar que dicha viga de moldaje no se habría encontrado correctamente instalada, y que no habrían existido condiciones de trabajo seguro ni medidas de seguridad adecuadas.

Precisó que la víctima se habría encontrado descimbrando, esto es, retirando los materiales que le darían la forma a la estructura de hormigón. En ese contexto, y como consecuencia de las deficiencias en materia de seguridad y la mala instalación de las vigas, una de éstas se habría desprendido y golpeado la plataforma sobre la cual se encontraba don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, haciéndolo caer desde una altura de 16,6 metros desde la losa superior del tercer nivel. Aclaró que éste se habría encontrado reiniciando sus labores, por lo que no habría alcanzado a anclarse a la cuerda de vida, lo que hizo que perdiera el equilibrio y cayera al vacío.

Afirmó que lo anterior constituiría una conducta culposa de los demandados, al no brindar seguridad a la víctima fatal, toda vez que era deber de éstos dar real y efectiva seguridad, y supervisar, dirigir y controlar las tareas, evitando accidentes. Indicó que, de acuerdo al principio de normalidad, el trabajador no debería esperar que cayeran vigas que le provocaran la pérdida del equilibrio y la caída desde gran altura.

Ante la posibilidad de que se sostuviera la responsabilidad del propio trabajador, destacó el deber de supervisión de las empresas, e indicó que el trabajador no habría tenido cómo adivinar la fatalidad y que la causalidad recae en la caída de la viga; e hizo presente que la falta de seguridad se vería reflejada en otros decesos de trabajadores durante la construcción del referido centro comercial.

Sostuvo que el deber de garante sería aún mayor en el caso del mandante y contratista de la obra, dado que son ellos quienes recibirían los principales beneficios de ésta y serían quienes



la controlan; por lo que no sería dable que éstos sostuvieran que el trabajador no respetó protocolos, ya que poseían la autoridad y capacidad para dirigir, controlar y supervisar, junto con el empleador.

En el derecho, se basó en el estatuto de responsabilidad extracontractual prevenida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Sostuvo que la responsabilidad directa de la persona jurídica se encontraría consagrada en el artículo 2329 del Código Civil, y que en este caso se trataría de un hecho propio de las mismas, por lo que sería necesario determinar si el demandado como empresario o prestador de servicios puso en el desempeño de su actividad la diligencia de un hombre medio. Por su parte, indicó, existiría responsabilidad solidaria según el artículo 2317 del Código Civil.

Aseguró que, en materia de responsabilidad por daños en los accidentes del trabajo, el deber de diligencia y cuidado, y el cumplimiento de las normas de seguridad reglamentaria corresponderían al mandante o dueño de la obra, al empleador y la contratista. Aquello adquiriría especial relevancia en el caso de empresas de gran envergadura como lo son Plaza y Sigro, que poseían los recursos y medios para tutelar adecuadamente los trabajos que la subcontratista Moldajes Mauricio Fuentes S.A. y su personal realizaran, por lo que su estándar de conducta sería de mayor exigencia.

Sostuvo que, tratándose de responsabilidad extracontractual, el artículo 2329 del Código Civil establecería una presunción de culpa para los casos enumerados en la disposición, de manera no taxativa. Planteó que en este caso aquella presunción sería aplicable, por lo que la víctima no necesitaría probar la culpa del autor del daño ni la relación causal entre éstos, sino que le bastaría establecer la existencia del hecho perjudicial, la que habría sido demostrada. Explicó que quien persigue la responsabilidad de una persona jurídica no tendría sino que patentizar la existencia del daño mismo y que el hecho dañoso no se habría producido sin negligencia o culpa de una persona dependiente de ésta o que esté a su cuidado. Citó doctrina relacionada con la culpa en la corporación o empresa, en el sentido de que ésta no requiere ser localizada en un agente específico sino directamente en la función que desarrolla.

En relación a los daños, afirmó que producto de la muerte de su familiar los actores han padecido un profundo daño, el que se estima en \$100.000.000.- para cada uno. Relató la historia familiar del fallecido, y aseguró que el daño moral de los actores se habría profundizado por la forma en que acaeció el fallecimiento de la víctima (caída de altura, por lo que habrían recibido su cuerpo destrozado), y también por haberse tratado de una muerte inesperada.



Reflexionó en torno al desarrollo y acogida jurisprudencial y doctrinaria del daño moral, y citó los artículos 1, 5, 6, 7 y 19 de la Constitución Política de la República. Respecto del hecho ilícito, indicó que en el caso existiría una gravedad objetiva del atentado, ya que se ha perdido una vida, y que el dolor se habría incrementado con el tiempo. Indicó que la tendencia sería a considerar que la reparación de los daños debe ser completa e íntegra, lo que habría llevado a elevar los montos por concepto de indemnización para velar efectivamente por el amparo de la persona, la calidad de sus derechos y la seguridad e igualdad jurídica; y que al no reparar en igualdad se vulnerarían normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En subsidio, solicitó se acoja la demanda y se declare que a las demandadas les asiste responsabilidad solidaria, individual, conjunta o simplemente conjunta en éste, y se les condene al pago de las indemnizaciones, conceptos y sumas mayores o menores que este tribunal determine, con costas.

Que, a fojas 54, se acogió a tramitación la presente demanda en juicio ordinario de mayor cuantía y se ordenó el emplazamiento a los demandados solidarios.

Que, a fojas 58 y 59, consta notificación personal subsidiaria de la demanda a don Fernando De Peña Yber, en representación de la demandada Plaza S.A., y a don Francisco Ruiz Tagle Garcés, en representación de la demandada Sigro S.A.

Que, a fojas 93, consta notificación personal de la demanda a don Mauricio Fuentes Díaz, en representación de la demandada Moldajes Mauricio Fuentes S.A.

Que, a fojas 115, la demandada Plaza S.A. contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Preliminarmente, controvertió todos los hechos establecidos en la demanda, con salvedad de los expresamente reconocidos en su escrito.

Fundó sus defensas, en primer lugar, en lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, notificados en tiempo y forma los demandantes de autos en el juicio "Peralta con Moldajes y Otros", Rol N° C-10696-2013 ante este mismo tribunal, éstos no habrían comparecido a hacer valer sus derechos.

En segundo lugar, afirmó que Plaza sería un tercero absoluto y carecería de legitimidad pasiva en estos autos, puesto que no tendría vinculación alguna con los hechos, y no sería propietaria del inmueble ni mandante de SIGRO o de Moldajes Mauricio Fuentes S.A., con quienes no existiría vínculo contractual.



Foja: 1

En tercer lugar, sostuvo que no existiría responsabilidad por el hecho ajeno, dado que no existiría vínculo de subordinación y dependencia entre Plaza S.A. y sus codemandadas. Afirmó que, invocándose en estos autos la responsabilidad por hecho de otro, se trataría de responsabilidad subjetiva clásica por culpa, por lo que corresponde al demandante establecerla. Indicó que el artículo 2320 del Código Civil requeriría la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre aquel que ha causado directamente el hecho dañoso y aquel que habrá de responder por él; supuesto que no se daría en autos.

En cuarto lugar, aseguró que no existiría responsabilidad por el hecho propio de Plaza S.A., ya que no existirían acciones ni omisiones propias de la empresa que interviniera en los hechos.

En quinto lugar, sostuvo que no existirían acciones u omisiones culpables de su parte, destacando que el Código Civil establecería un régimen de responsabilidad subjetiva clásica por culpa.

Además, indicó no constarle los hechos que fundaron la demanda, dado que ni Plaza ni sus dependientes participaron en el mismo.

En cuanto a los daños, sostuvo que no correspondería a su parte soportar indemnización alguna, y rechazó además los montos demandados, que serían desmedidos. Planteó que no correspondería indemnización alguna por los daños propios de las víctimas en razón de que los derechos que se alegan en esta sede serían intransmisibles. Sostuvo que los demandantes yerrarían en considerar que el daño moral se determina mediante una simple declaración estimativa y sin fundamentos, y en que este tipo de perjuicios no requieren prueba.

Agregó, respecto de la reparación pecuniaria de la aflicción, que el derecho aspiraría a limitar las consecuencias pecuniarias que surgen a consecuencia del fallecimiento de una persona, por lo que no se podría extender al máximo el concepto de familia para intentar abarcar las indemnizaciones demandadas, citando derecho comparado en ese sentido y el Código Procesal Penal. Concluyó que los titulares de la acción serían única y exclusivamente la conyúge/pareja e hijos, quienes habrían tenido un vínculo más directo, excluyendo a los parientes demandantes.

En relación a la prueba del daño moral, recordó que en materia de responsabilidad extracontractual sería la víctima que demanda reparación la que debería probar el hecho culposos que imputa. Indicó que no existirían daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas.

En cuanto a la solidaridad, señaló que no existirían en el caso de marras dos coautores de un hecho ilícito, y que la responsabilidad solidaria en los casos que se invoca la



Foja: 1

responsabilidad del empresario de los actos de sus dependientes no podría emanar del artículo 2317 del Código Civil, ya que no se trataría del mismo hecho ilícito, ya que derivaría de una falta de cuidado que traería aparejada la responsabilidad en función de su culpa, y no de la culpa o malicia del que está a su cuidado.

Adicionalmente alegó que las indemnizaciones por daño moral jamás podrían devengar intereses desde la fecha de la presentación de la demanda ya que el daño moral sólo se establecerá (eventualmente) en la sentencia condenatoria.

Por último, planteó la inexistencia de relación de causalidad entre los daños reclamados y las acciones u omisiones imputables a su representada.

Que, a fojas 129, la demandada Sigro S.A. contestó la demanda solicitando su rechazo con costas.

Fundó sus defensas, en primer lugar, en que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, la demanda debería ser rechazada, dado que, habiendo sido notificados los demandantes en el juicio “Peralta con Montajes y otros, Rol N° C-10696-2013, sustanciado ante este tribunal, éstos no habrían comparecido a hacer valer sus derechos, por lo que su acción se encontraría precluida.

En cuanto a las imputaciones de hecho, indicó que don Humerto Daniel Mondaca Dumuihual habría sido trabajador de la empresa Moldajes Mauricio Fuentes S.A., la que era contratista de Sigro en la obra Mall Plaza Egaña, cumpliendo funciones de ayudante carpintero, e hizo presente que el trabajador habría contado con los conocimientos y la capacitación necesarias para desarrollar las labores que estaba ejecutando al momento del accidente.

En lo que se refiere a las medidas de seguridad y la capacitación dada a la víctima, indicó que Sigro habría cumplido con todas las exigencias legales en orden a resguardar la integridad física y psíquica de sus trabajadores, informando debidamente los riesgos laborales inherentes a las funciones y sus formas de prevención. Señaló que contaría con personal experto en prevención en riesgos, y que existiría un Comité Paritario. Asimismo, señaló que al trabajador accidentado se le habría brindado capacitación para el ejercicio de sus labores y entregado el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, y de los elementos de protección personal. También, aseguró, a la empresa Moldajes Mauricio Fuentes S.A. se le habría hecho entrega del Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratista de Sigro S.A. Expresó que, de acuerdo a sus antecedentes, la empleadora de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, esto



es, Moldajes Mauricio Fuentes S.A., también cumpliría con todas las exigencias legales en orden a resguardar la integridad física y psíquica de sus trabajadores; contando con un Procedimiento de Trabajo Seguro, un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, capacitación (para este caso con capacitación específica sobre trabajo en altura), supervisión y entrega de elementos de protección personal adecuados (casco de seguridad, arnés de seguridad, buzo overol reflectante, lentes de seguridad, guantes de seguridad, tapón auditivo de silicona y zapatos de seguridad). Concluyó que tanto Sigro como el empleador de la víctima habrían realizado todo lo que estaba a su alcance para prevenir los potenciales peligros a los que podrían verse expuesto sus trabajadores.

Controvirtió la totalidad de las consideraciones de hecho expuestas por los actores. Relató las circunstancias del accidente, indicando que don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual se habría encontrado descimbrando a una altura de 15 metros sobre una plataforma de tabloncillos amarrada a los horizontales de las torretas, cuando al recibir una placa de la losa ésta se cae y golpea el diagonal de la plataforma, la cual habría cedido, desestabilizando la plataforma de trabajo, y, al no haberse encontrado amarrado o enganchado, pese a que tenía puesto el arnés de seguridad, cayó al vacío, sufriendo lesiones graves para fallecer posteriormente. Recalcó que el accidente se habría provocado porque el trabajador no habría cumplido sus procedimientos y medidas de seguridad para desarrollar su labor, en las que habría sido debidamente capacitado e instruido.

Controvierte que el accidente de marras se haya debido a una acción u omisión culpable de Sigro, en particular la falta o deficiencia de las condiciones de seguridad en las que trabajaba y en la supervisión en el cumplimiento de métodos de trabajo correcto de trabajadores de la contratista. Afirmó que, luego de ocurrida la caída, Sigro habría brindado a la víctima todas las atenciones de emergencia y desplegado los procedimientos necesarios para su pronto traslado a un centro asistencial. Asimismo, contravirtió la totalidad de los perjuicios reclamados.

Opuso la excepción de falta legitimidad activa para comparecer en autos y demandar la indemnización de perjuicios de los actores, dado que prevalecerían los derechos y acciones los parientes más cercanos, esto es de la cónyuge e hija de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, que serían ventilados en juicio diverso al de autos. Se fundó en la jurisprudencia y en la titularidad activa de la acción civil de la víctima en caso de muerte del ofendido en materia penal. Concluyó que la indemnización por daño moral no podría extenderse más allá del límite de la retribución a que



sería equitativo someter al deudor en razón de su conducta negligente, lo cual sería infringido si se admitiera que la pretensión se multiplicara sin límite.

En relación a los argumentos de derecho invocados, sostuvo que la legislación laboral aludida y supuestamente incumplida es inaplicable al caso de autos, en atención a que se alegó la responsabilidad extracontractual en sede civil. En todo caso, añadió, no habría existido infracción alguna a la legislación laboral por parte de Sigro. Además contravirtió las imputaciones de responsabilidad extracontractual efectuadas, ya que no se configurarían para Sigro ninguno de los elementos de responsabilidad extracontractual.

En subsidio, alegó el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, lo que interrumpiría el indispensable vínculo de causalidad que se requiere entre la acción u omisión culposa o dolosa y el daño; y recalcó que los individuos no estaríamos relevados del deber mínimo de resguardar nuestra propia integridad física. Planteó que habría sido la propia acción del Sr. Mondaca la que ocasionó el accidente, ya que no habría considerado el riesgo al que se expuso al no enganchar su arnés de seguridad al cabo de vida ni a alguno de los lugares de sujeción. Afirmó que, de haber utilizado los elementos de seguridad con que contaba, el accidente no habría ocurrido o no habría tenido las consecuencias que tuvo, por lo que concluye que éste ocurrió única y exclusivamente por hecho y culpa del trabajador.

En subsidio, alegó el caso fortuito como causal de eximente de responsabilidad, ya que el accidente se habría debido a la concurrencia de elementos irresistibles e imposibles de prever por Sigro.

En relación a los perjuicios reclamados, los contravirtió en cuanto a su legitimación, identidad, origen, extensión y naturaleza, dado que el monto de la indemnización solicitada desnaturalizaría el fin propio de la reparación del daño moral y constituiría un enriquecimiento injusto. Hizo presente la carga de prueba que recaería sobre el actor en caso de demandar daño moral.

Para el evento de que este tribunal llegara a analizar los perjuicios reclamados, solicitó aplicar para su apreciación lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil.

Que, a fojas 158, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada Moldajes Mauricio Fuentes S.A., por contestada por las demandadas Plaza S.A. y Sigro S.A., y se confirió traslado para la réplica.



Que, a fojas 159, la parte demandante evacuó el traslado de la réplica en relación a la contestación de la demanda por la demandada Plaza S.A., reiterando los puntos de hecho y derecho formulados en la demanda.

En lo no reiterativo, aseguró que la demandada se equivocaría al esgrimir que carecería de legitimidad pasiva en la controversia, ya que la demandada sería la mandante de la obra en la que el trabajador falleció. Señalar lo contrario, planteó, sería una evidencia de la falta de buena fe procesal de su parte. Esgrimió en su contra la doctrina del acto propio e indicó que las demandadas no habrían revisado ni chequeado la existencia de condiciones seguras para trabajar, por lo que el modelo de diligencia debida no se habría cumplido.

Aclaró que la acción impetrada es por responsabilidad por hecho propio de la persona jurídica, y no la responsabilidad por hecho ajeno. Aclaró que en autos se demandó por el reproche a un funcionamiento inadecuado de la demanda que, analizado, generaría la imputación fáctica y jurídica a su respecto. Citó doctrina en relación a la culpa en la corporación o empresa, de la que se concluiría, entre otras cosas, que este tipo de responsabilidad exigiría que la conducta de la empresa haya infringido un deber de cuidado establecido por la ley, usos normativos o por el juez en consideración a la conducta que se pudo esperar de la organización empresarial.

A fojas 167, la parte demandante evacuó traslado de la réplica, en relación a la contestación de la demandada Sigro S.A., fundada, en síntesis y en lo no reiterativo, en los siguientes fundamentos:

En primer lugar, rechazó la concurrencia del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, dado que no existiría información acerca de que los actores en estos autos hayan sido notificados en la forma que señala la demandada. A mayor abundamiento, indicó, en el caso de que hubieren sido notificados, si es que nada hubieren dicho, ello no los privaría de la acción civil reparatoria.

Rechazó lo afirmado en cuanto a la capacitación, las medidas de seguridad y demás aspectos a que hace referencia Sigro, y sostuvo que el accidente y fallecimiento de don Humberto Mondaca serían el mejor y claro ejemplo en el sentido de que Sigro no actuó con la diligencia debida. Alegó el principio de normalidad, aduciendo que la muerte del trabajador sería un testimonio elocuente de que las medidas de seguridad, procedimientos, implementos y supervisión de Sigro habrían fueron deficitarios (“las cosas hablan por sí mismas”).



En cuanto a la relación circunstanciada de los hechos formulada por Sigro, especialmente en aquello referente a que habría caído una losa de la estructura que golpeó la plataforma, la cual cedió, planteó que constituiría confesión judicial. Hizo hincapié en que la labor de descimbrado no tiene que ver con el retiro de placas de la losa, e indicó que, según lo confesado, no existiría culpa de la víctima ni exposición imprudente de la víctima al daño. Controvirtió la tesis de la contraria relativa a que el trabajador, por razones que se desconocen, no se habría encontrado enganchado; y cuestionó acerca del correcto cumplimiento de la labor de los supervisores, superiores, capataces e ingenieros de Sigro.

En cuanto a la falta de legitimidad activa respecto de los actores que expresa Sigro, negó que el Código Civil prive a los integrantes de la familia de una víctima fatal reclamar el daño moral.

Señaló, en relación a las normas sobre las que reposaría la demanda, que esto lo haría sobre el artículo 2329 del Código Civil, en la denominada responsabilidad directa de la persona jurídica. Indicó que, si bien existen estándares o reglamentaciones que las demandadas han desatendido en materia de seguridad respecto del trabajador fallecido, la referencia a aspectos en materia de seguridad laboral no sería óbice para el fundamento de la demanda, en cuanto a su deber de garante de la seguridad que recayó sobre los responsables.

Sostuvo que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, alegada por Sigro, no tendría fundamento alguno, toda vez que desde el punto de vista causal, don Humberto Mondaca no es quien generó el accidente. Descartó la alegación de caso fortuito, por no haberse tratado de un hecho irresistible, puesto que una buena construcción y estructura no habría expuesto a la víctima al accidente, así como una supervisión adecuada. En este punto, recordó además que en la construcción del Mall Plaza Egaña fallecieron además otros trabajadores, lo que sería un testimonio de la negligencia de las demandadas.

En relación a los montos reclamados, afirmó que guardan armonía con la jurisprudencia de nuestros tribunales; y que no sería procedente la reducción del artículo 2330 del Código Civil, puesto que al trabajador sólo puede exigírsele una conducta respecto de un riesgo asumido de acuerdo a hechos concretos y reales, y no de aquellos imposibles de adivinar.

Que, a fojas 193, la demandada Sigro S.A. evacuó el trámite de la dúplica, en base, en lo no reiterativo, a las siguientes defensas:



Indicó que la única causa del accidente fue que don Humberto Mondaca no se encontraba amarrado o enganchado, no obstante haber tenido puesto el arnés de seguridad, lo que permitió que cayera al vacío. La circunstancia de haber recibido una losa, explicó, está dentro de las funciones para las cuales fue contratado.

Respecto del hecho de la víctima, analizó que si el trabajador accidentado hubiera utilizado los elementos de seguridad con que contaba, esto es, si hubiera enganchado su arnés al cago de vida, el accidente no habría ocurrido o no habría tenido las consecuencias que tuvo, de manera que el accidente ocurrió únicamente por hecho y culpa de don Humberto Mondaca. Misma reflexión sería aplicable para determinar el caso fortuito, puesto que la demandada no habría sido responsable de la dinámica del accidente.

Que, a fojas 200, la demandada Plaza S.A. evacuó el trámite de la dúplica, solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, reiterando los argumentos de hecho de derecho expuestos, y agregando los siguientes:

Planteó que tanto en la demanda como en la réplica no se le imputa a esta demandada ningún hecho, circunstancia o conducta que pueda ser calificada como maliciosa o negligente de la cual sea autora, sino que sólo existen imputaciones genéricas de las cuales no sería responsable, puesto que sería un tercero absoluto respecto de los hechos que no poseería vinculación de ninguna especie con el trabajador fallecido.

Sostuvo que no sería posible atribuir responsabilidad por el hecho propio a Plaza, dado que, para que una persona jurídica sea directamente responsable de delito o cuasidelito, la acción u omisión debe haber sido cometida por sus órganos en ejercicio de sus funciones.

Que, a fojas 209, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la parte demandada Moldajes Mauricio Fuentes S.A.

Que, a fojas 215, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado, con la asistencia de la apoderada de la parte demandante, el apoderado de la demandada Plaza S.A. y en rebeldía de las demandadas Moldajes Mauricio Fuentes y Empresa Constructora Sigro S.A. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

Que, a fojas 217, complementado a fojas 252 y modificado a fojas 503, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debió recaer, rindiéndose la que consta en autos.



Que, a fojas 575, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fojas 447, 451 y 454, la parte demandante alegó la inhabilidad de los testigos presentados por la demandada Empresa Constructora Sigro S.A., don Víctor Andrés Gallardo Vidal, doña Carolina Andrea Abuter Saldías y don Luis Orlando Montes Zúñiga, respectivamente, con costas, en base a la causal contemplada en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, ésta es, *“los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.”* La fundó en que de las declaraciones de los testigos se desprendería de manera expresa la existencia de una relación laboral y de dependencia con la empresa demandada, al señalar que lleva 5 años el primero, más de 4 años la segunda y 25 años el tercero, trabajando para la empresa que los lleva a declarar.

Evacuando el traslado de rigor, la parte demandante se opuso a las tachas deducidas y solicitó su rechazo, con costas, argumentando que, por la evolución que ha tenido el derecho laboral, esta norma habría sido derogada tácitamente, dado que existiría para los trabajadores una serie de garantías que resguardan su estabilidad laboral para no verse expuestos a un ambiente hostil o a una desvinculación por participar o no con su declaración en juicio determinado. En segundo lugar, argumenta que no existiría en la normativa laboral una causal de desvinculación del trabajador en caso de que éste no preste declaración en juicio. Además, indicó, de sus dichos se desprende que concurrieron de manera voluntaria y sus declaraciones son relevantes en autos.

SEGUNDO: Que, en las preguntas tendientes a develar su inhabilidad, el testigo don Víctor Andrés Gallardo Vidal declaró que trabaja para la Empresa Constructora Sigro desde hace 5 años, y que se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente. Sin embargo, en nada se ahondó a fin de acreditar bajo qué condiciones desarrollaba dicho trabajo, y determinar así si es que existe subordinación y dependencia necesarias, no siendo suficiente la mera declaración de ser trabajador de la empresa que lo lleva a declarar. En consecuencia, se rechazará la tacha, sin costas, como se dispondrá en lo resolutivo.

TERCERO: Que, en cuanto a doña Carolina Andrea Abiter Saldías, la testigo declaró ser funcionaria de la Empresa Constructora Sigro hace 4 años y 5 meses, y que tuvo noticia del presente juicio a raíz de un correo de su jefatura directa que le informó del mismo y le dio un horario de citación. De su declaración, es posible desprender entonces que existe una relación laboral que es habitual y contemporánea al momento de su declaración, y que se caracteriza por una relación de dependencia y subordinación, toda vez que hace referencia a



su jefatura directa, la que incluso le habría dado la instrucción a la testigo de venir a declarar en estos autos. Así, no queda más que acoger la tacha deducida, y declarar la inhabilidad de la testigo, sin costas.

CUARTO: Que, finalmente en cuanto a don Luis Orlando Montes Zúñiga, el testigo declaró trabajar hace más de 25 años para la Empresa Constructora Sigro, ser actualmente jefe administrativo de la misma y presidente del Comité Paritario de la obra Edificio Mall Plaza Egaña, y haber estado presente en el accidente de marras. En consecuencia, consta de su declaración la existencia de una relación laboral de larga data, que reviste los caracteres de habitualidad, contemporaneidad al momento de la declaración, y que además evidencia una relación de subordinación y dependencia dados los cargos que ocupa en la empresa. Por estas razones, se acogerá la tacha deducida, y se declarará la inhabilidad del testigo, sin costas.

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, a fojas 21 y siguientes, modificada a fojas 99 y 103, ante este Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago, compareció don **Francisco Javier Hurtado Peñaloza**, en representación de don **DANIEL MONDACA HUIGERAS**, doña **MARÍA ESTER DUMUIHUAL TRONCOSO**, doña **TERESA DEL CARMEN DUMUIHUAL TRONCOSO**, doña **MIRIAM CLODOMIRA MONDACA MONDACA**, doña **FLOR EDILIA MONDACA MONDACA**, don **ALFONSO EUSEBIO MONDACA MONDACA**, doña **SARA JEANNETTE MONDACA MONDACA** y don **PEDRO ANTONIO MONDACA DUMUIHUAL**, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario solidariamente en contra de la empresa **MOLDAJES MAURICIO FUENTES S.A.**, representada legalmente por don **Mauricio Fuentes Díaz**; empresa **PLAZA S.A.**, representada legalmente por don **Fernando De Peña Yber**, y empresa **SIGRO S.A.**, representada legalmente por don **Francisco Ruiz Tagle Garcés**, todos ya individualizados, realizando las peticiones basadas en los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos latamente en lo dispositivo de esta sentencia, lo que se dará por reproducido por razones de economía procesal.

SEXTO: Que las demandadas Plaza S.A. y Sigro S.A. contestaron la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en base a los fundamentos ya expuestos en la parte expositiva de esta sentencia, los que se tienen por reproducidos. Asimismo, se evacuaron los trámites de réplica y dúplica.

En cuanto a la demandada Moldajes Mauricio Fuentes S.A., habiendo sido legalmente emplazada, se mantuvo rebelde en todo el curso del juicio, por lo que se tuvo por contestada



la demanda en rebeldía de la demandada, y, en su silencio, se tienen por controvertidos todos los argumentos de hecho en que se apoyó el actor para demandar.

SÉPTIMO: Que, para acreditar sus dichos, en lo relevante, la parte demandante rindió en el juicio la siguiente prueba documental, agregada en el cuaderno principal:

1.- A foja 1, certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta del deceso de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual con fecha 31 de enero del año 2013 a las 12:37 horas, producto de un politraumatismo.

2.- A foja 2, certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual con fecha 9 de octubre del año 1988, cuyos padres son don Daniel Mondaca Higuera y doña María Ester Dumuihual Troncoso.

3.- A fojas 3, certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso con fecha 21 de diciembre del año 1981, cuyos padres son doña Carmen Troncoso Dumuihual y don Collinao Dumuihual Travol.

4.- A fojas 4, certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de doña Miriam Clodomira Mondaca Mondaca con fecha 26 de noviembre del año 1973, cuyos padres son don Daniel Mondaca Higuera y doña Ángela Miriam Mondaca Pincheira.

5.- A fojas 5, certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de doña Flor Edilia Mondaca Mondaca con fecha 31 de diciembre del año 1967, cuyos padres son don Daniel Mondaca Higuera y doña Ángela Miriam Mondaca Pincheira.

6.- A fojas 6, certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de don Alfonso Eusebio Mondaca Mondaca con fecha 3 de agosto del año 1969, cuyos padres son don Daniel Mondaca Higuera y doña Ángela Miriam Mondaca Pincheira.

7.- A fojas 7, certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de doña Sara Jeannette Mondaca Mondaca con fecha 14 de abril del año 1972, cuyos padres son don Daniel Mondaca Higuera y doña Ángela Miriam Mondaca Pincheira.

8.- A fojas 8, certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual con fecha 23 de noviembre del



año 1992, cuyos padres son don Daniel Mondaca Higuera y doña María Ester Dumuihual Troncoso.

9.- A fojas 333 a 341, copia simple de informe policial N° 553 de la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 26 de febrero del año 2013, que contiene investigación criminalística respecto de la muerte y hallazgo de cadáver de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual.

Indica que *“sobre la base de diligencias efectuadas, principalmente al trabajo y análisis del sitio del suceso y sus elementos de interés, como asimismo las declaraciones prestadas por los compañeros de trabajo de la víctima, así como su capataz y prevencionista de riesgos, además de la muerte informada (...), se logró determinar que este hecho corresponde a una muerte accidental, producidas por circunstancias que MONDACA DUMUIHUAL se encontraba desmontando placas y vigas de moldajes desde la losa del cielo del tercer nivel del edificio en construcción del “Mall Plaza Egaña”, una de las vigas cayó sobre la cercha del andamio donde estaba la víctima, cediendo ésta en forma vertical, lo cual produjo que MONDACA DUMUIHUAL perdiera el equilibrio y ésta, al no encontrarse enganchado con ninguna de sus dos “cuerdas de vida”, con las que contaba el arnés de seguridad, se precipitó golpeando con su cuerpo el interior del andamio para finalmente caer al piso del primer nivel.”*

Concluye que *“al momento del accidente el trabajador contaba con los elementos de seguridad y los conocimientos para evitar la caída, la que en definitiva se produjo, por descuido del trabajador al no asegurar las cuerdas de vida al andamio, como estaba instruido.”*

10.- A fojas 342 a 348, copia simple de informe científico técnico del sitio del suceso, elaborado por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de la muerte de Humberto Daniel Mondaca Dumuihual.

11.- A fojas 349 a 361, copias simples de declaraciones voluntarias de los testigos don José Eduardo Zambrano Levaro, don Víctor Antonio Muñoz Moncada, don Juan Carlos Paredes Nail, don Javier Iván Hernández Yáñez, don Mario Alejandro Mancilla Hidalgo, prestadas ante la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile con fecha 31 de enero del año 2013.

En lo relevante, don José Eduardo Zambrano Levaro declaró que *“en circunstancias que se encontraba frente a mí, dándome la espalda y se disponía a anclar su cuerda de vida a un andamio, repentinamente una losa que Humberto iba a retirar repentinamente cedió*



Foja: 1

cayendo sobre la plataforma (...) cediendo la misma provocando que el lugar donde estaba mi compañero se desequilibrara y éste perdiera el equilibrio cayendo al vacío.” (sic)

Además, don Mario Alejandro Mancilla Hidalgo, quien declaró haber sido el jefe del equipo se encontraba descimbrando al momento del accidente. Indicó que *“Llegadas las 11:30 horas aproximadamente, la superficie donde Humberto se encontraba comenzó a ceder apreciando que momentos antes se iba a enganchar acción que no realizó debido a que perdió el equilibrio cayendo al vacío y mientras lo hacía iba chocando con el andamio y los tableros.”*

12.- A fojas 362, fotocopia de contrato de trabajo de obra, de fecha 7 de enero del 2013, celebrado entre la empresa Moldajes Mauricio Fuentes S.A. y don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, comprometiéndose este último a ejecutar el trabajo de ayudante carpintero en el establecimiento de construcción denominado Mall Plaza Egaña. El contrato durará *“hasta término losa y pilares 4to piso”*.

13.- A fojas 363 a 365, fotocopia de documento “Inducción hombre nuevo” obra Mall Plaza Egaña, de fecha 7 de enero del año 2013, en la que se aprecia que don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual recibió información acerca de riesgos laborales relacionados con las labores que ejecutará.

14.- A fojas 366, fotocopia de Pacto de horas extraordinarias, en las que don Humberto Mondaca, con fecha 7 de enero del 2013, acordó con la empresa Moldajes Mauricio Fuentes S.A., faena Mall Plaza Egaña, el trabajo y pago de hasta dos horas extraordinarias sobre la jornada normal para la ejecución de *“instalación de moldajes, carpintería y descimbre.”*

15.- A fojas 367, fotocopia de declaración de don Humberto Daniel Mondaca Humuihual, respecto de haber recibido de la empresa Moldajes M.F.S.A. en forma gratuita un ejemplar del reglamento interno de orden, higiene y seguridad industrial, con fecha 7 de enero del año 2013.

16.- A fojas 368, fotocopia de acta de entrega de los siguientes elementos de seguridad por parte de Moldajes M.F.S.A. a don Humberto Mondaca D. con fecha 7 de enero del año 2013: casco de seguridad, arnés de seguridad, buzo overol reflectante, lentes de seguridad, guantes de seguridad, tapón auditivo de silicona y zapatos de seguridad.

17.- A fojas 378, fotocopia de Registro de conocimiento de instructivo diario de trabajo, elaborado por Sigro S.A., respecto de actividad de armado y descimbre de losa, muro y pilares, impartida por don Miguel Contreras, en el que consta nombre, cédula de identidad y firma de don Humberto Mondaca.



Foja: 1

18.- A fojas 379, fotocopia de Instructivo Específico de Seguridad para Faenas Diarias de Trabajo, para la actividad del día “armado y descimbre de losa, muro, pilares”, elaborado por don Miguel Contreras, capataz, con fecha 31 de enero del año 2013. Como riesgo asociado se indica *“caída de mismo o distinto nivel”* entre otros. Como medida de control, se indica *“uso obligatorio de EPP de arnés de seguridad con 2 cabos de vida”, “mantener plataformas de trabajo bien afianzadas, estable y seguras”* y *“estar atentos a las condiciones de trabajo”*, entre otras. Se adjunta instructivo de seguridad en la utilización de andamios, en los que se señala que deben ser examinados antes de cada utilización, que sus protecciones deben ser resistentes y cubrir todo su perímetro, y que deben asegurarse también contra el vuelco. La sexta instrucción indica *“los andamios deben apoyarse en soportes resistentes. Los apoyos inestables y provisionales ceden generalmente durante el trabajo.”*

19.- A fojas 381 y 382, fotocopias de actas de Instrucciones específicas de seguridad semanal- Utilización de andamios y caídas en altura, elaborados por Sigro S.A., de fecha 21 de enero del año 2013, en los que consta nombre, cédula de identidad y firma de don Humberto Mondaca. Se adjunta instructivo de Riesgos de accidentes por caídas en altura.

20.- A fojas 384, fotocopia de registro de capacitación Instrucción “Procedimiento de Trabajo Seguro”, respecto de procedimiento de seguridad en carpintería de obra gruesa y en descimbramiento de losa, de fecha 7 de enero del 2013, elaborado por Sigro, en la que aparece manuscrito “MMF” y el nombre de don Humberto D. Mondaca como participante.

21.- A fojas 385 a 387, fotocopia de procedimiento de trabajo seguro en armado de plataformas, elaborado por MMF.

22.- A fojas 388 a 391, fotocopia de acta de charla “derecho a saber”, de fecha 3 de enero del año 2013, realizada a don Humberto Daniel Mondaca.

23.- A fojas 392, fotocopia de comprobante de atención de urgencia de Hospital Salvador a paciente don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual por accidente laboral de caída en altura, en la que consta la atención de salud, diagnóstico de *“politraumatismo grave- TEC grave”* y fallecimiento a las 12:37.

24.- A fojas 394, fotocopia ficha prehospitolaria avanzada, de contenido ilegible.

25.- A fojas 395 y 396, copia simple de formulario para remitir fallecidos al Servicio Médico Legal desde establecimientos de Salud, en la que consta remisión del fallecido don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual desde el Hospital Salvador a la referida institución con fecha 31 de enero del año 2013.



26.- A fojas 400 a 408, copia simple de querrella por cuasidelito de homicidio interpuesta por don Daniel Mondaca Higuera, perpetrado a su hijo, don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, en contra de todos aquellos que resulten responsables, presentada ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 6 de marzo del año 2013.

27.- A fojas 411 a 416, copia simple de informe pericial mecánico N° 88, de fecha 22 de febrero del año 2013, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, remitido a la Fiscalía Local de Las Condes, respecto de las evidencias encontradas, consistentes en un arnés de cuerpo completo, un casco de seguridad y un par de guantes de trabajo, en relación con la muerte y hallazgo de cadáver de don Humberto Mondaca Dumuihual. Concluye que los referidos elementos presentaban un buen estado de estructural y de funcionalidad, siendo parte de los equipos de protección personal necesarios para el trabajo en altura.

28.- A fojas 418 a 420, copia simple de informe pericial fotográfico N° 569, de fecha 26 de marzo del año 2013, elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones, remitido a la Fiscalía Local de Las Condes.

OCTAVO: Que, la parte demandante produjo además prueba testimonial, mediante las declaraciones de las testigos doña Maribel Solange Paredes Labrin, doña Cecilia Paola Medina Pulido, doña Berta Lutgarda Romero Fica y doña Carmen Patricia Berland Sepúlveda, quienes, previamente juramentadas y legalmente examinadas, declararon acerca de los perjuicios que causó a los actores el fallecimiento de don Humberto Mondaca.

Doña Maribel Solange Paredes Labrin declaró que doña Miriam Mondaca Mondaca sufrió perjuicios como consecuencia de la pérdida de su hermano y porque tuvo que asumir el proceso prácticamente sola ya que su familia se encontraba en el sur del país.

Doña Cecilia Paola Medina Pulido declaró que el fallecimiento de Humberto Mondaca afectó psicológica y emocionalmente a don Alfonso Mondaca, a quien le ha costado reponerse y le ha traído problemas emocionales, ya que ya no sería la misma persona que antes.

Doña Berta Lutgarda Romero Fica declaró que doña Sara Mondaca sufrió perjuicios por el fallecimiento de su familiar que se manifiestan hasta el día de hoy, y que desde que se produjo su muerte ella no ha vuelto a trabajar ni a salir, y que siempre está desanimada y habla de él.

Doña Carmen Patricia Berland Sepúlveda declaró que doña Flor Mondaca Mondaca sufrió perjuicios que incluso afectaron a su hija por ver sufrir a su madre de esa manera; que sufrió desmayos, llantos al recordarlo.



NOVENO: Que, por su parte, la demandada Plaza S.A. rindió la siguiente prueba instrumental, no objetada por la contraria, acompañada en el cuaderno principal:

1.- A fojas 279 a 317, sentencia definitiva dictada por este tribunal con fecha 7 de agosto del año 2015, en causa Rol C- 10696-2013, caratulada “Peralta con Moldajes Mauricio Fuentes S.A.”, en la que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por doña Jetzabeth Marion Peralta Cisternas en representación de su hija doña Saida Kadicza Mondaca Peralta, en contra de Plaza S.A., y se acoge respecto de las demandadas Moldajes Mauricio Fuentes S.A. y Constructora Sigro S.A.

2.- A fojas 319, certificado de ejecutoria en causa Rol C- 10696-2013 respecto de la sentencia de fecha 7 de agosto del año 2015.

DÉCIMO: Que la demandada Sigro S.A. también acompañó en juicio, en lo relevante y no reiterativo, la siguiente prueba instrumental, acompañada en el cuaderno de documentos N° 1-2017:

1.- A fojas 2 a 5, fotocopia de Procedimiento de seguridad en instalación de barandas y cuerdas de vida, elaborado por Sigro S.A. en el mes de agosto del año 2010.

2.- A fojas 6, copia simple de comprobante de recepción de reglamento interno de Moldajes Mauricio Fuentes S.A. por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, con timbre de fecha 13 de enero del año 2012.

3.- A fojas 11 y 12, copia simple de Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo fatal y grave ante el Ministerio de Salud, con fecha 31 de enero del año 2013, respecto de aquel sufrido por don Humberto Mondaca Dumuihual. En la descripción se indica: *“El trabajador se encontraba descimbrando loza desde una altura de 15.45 metros, aproximadamente, se desenganchó al otro extremo de la plataforma, en ese momento la plataforma cede hacia un costado, y el trabajador cae desde la altura mencionada. El trabajador fue asistido en el lugar y trasladado al hospital del salvador dada la gravedad de las lesiones donde fallece.”*

4.- A fojas 13 y 14, fotocopia de informe de Investigación final de incidente – accidente, elaborada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena con fecha 31 de enero del año 2013. En éste se indica: *“hoy 31 de enero del año 2013, a las 11:30 de la mañana el trabajador Sr. Humberto Mondaca, cayó desde el Piso 3° al Piso 1°, los hechos ocurrieron como sigue: El trabajador se encontraba descimbrando a una altura de 15 metros aproximadamente sobre una plataforma de tabloncillos amarrada a los horizontales de las torretas, al recibir una placa de losa, ésta se cae, y golpea el diagonal de la plataforma (selcha), la cual cedió (el diagonal o selcha es el que sostenía los tabloncillos de la plataforma de*



Foja: 1

apoyo), desestabilizando la plataforma de trabajo, y al no estar amarrado el trabajador cayó al vacío, golpeándose la cabeza, se le hizo reanimación y bomberos lo llevó a la Mutua.” (sic)

5.- A fojas 15 y 16, fotocopia de informe Investigación final de incidente – accidente, elaborado por Sigro S.A. con fecha 1 de febrero del año 2013, la que indica que *“el trabajador se encontraba a la espera de recibir el material de la maniobra de descimbre realizada por un carpintero, para lo cual se desplaza de una torreta a otra, al momento de recibir la placa carpintera, el trabajador pierde estabilidad, por lo que la placa cae golpeando la superficie de trabajo (tablones amarrados) lo que a su vez produce la caída de la cercha bajando aproximadamente 1,5 m, que provoca la caída de gran parte de la superficie y por ende la caída del trabajador hacia el primer Nivel. Trabajador hacía uso de su arnés de seguridad, pero no se encontraba utilizando sus cabos de vida los cuales debía enganchar a una estructura rígida.”* En los actos inseguros o subestándar, se indica el *“usar de manera incorrecta los elementos de protección personal (no utilizar los cabos de vida de su arnés)”* y como condición insegura o subestándar, la *“fatiga de material.”*

6.- A fojas 19 a 21, acta de reunión extraordinaria accidente grave, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena, Empresa Constructora Sigro, en la obra Mall Plaza Egaña, con fecha 31 de enero del año 2013.

7.- A fojas 21, acta de reunión extraordinaria de Comité Paritario de empresa Moldajes Mauricio Fuentes S.A. por la investigación de accidente fatal del señor Humberto Mondaca, con fecha 31 de enero del año 2013. En ésta se indica que *“los hechos ocurridos según la investigación podemos determinar que el trabajador era ayudante de carpintero, y estaba descimbrando eje 3 con I del Piso 3º, al cambiarse para la fijación del arnés, la placa carpintera cayó y golpeó la cercha horizontal que sostenía la plataforma de apoyo, en la cual se precipitó la caída al 1er Piso con los resultados ya conocidos.”*

8.- A fojas 37 a 40, fotocopia de Procedimiento de seguridad en descimbre de losa y muros, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos de Sigro en agosto del año 2008, para establecer la metodología para asegurar el cumplimiento de medidas obligatorias de seguridad en todas las faenas de trabajo especificadas como de carpintería de obra gruesa.

9.- A fojas 41 a 45, fotocopia de Procedimiento de seguridad en carpintería de obra gruesa, elaborado por el Departamento de Prevención de Riesgos de Sigro en agosto del año 2008, para establecer la metodología para asegurar el cumplimiento de medidas obligatorias de seguridad en todas las faenas de trabajo especificadas como de carpintería de obra gruesa.



10.- A fojas 52 a 74, fotocopia de Reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, elaborado por Empresa Constructora Sigro.

11.- A fojas 243 a 260, copia simple de querella por cuasidelito de homicidio interpuesta por doña María Ester Dumuihual Troncoso, perpetrado a su hijo, don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, en contra de todos aquellos que resulten responsables, presentada ante el 4º Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 6 de marzo del año 2013.

12.- A fojas 275 a 277, Plan de prevención de riesgos – Instructivo de capacitación diaria responsabilidad del capataz, elaborado por Sigro en el mes de enero del año 2013, respecto de capataz Juan Llancafil en obra Plaza Egaña.

13.- A fojas 278 a 343, fotocopias de registros de conocimiento de instructivo diario de trabajo y específicos de seguridad, efectuados entre el día 2 y 31 de enero del año 2013, en los que consta asistencia de don Humberto Mondaca desde el día 8 de enero en adelante.

UNDÉCIMO: Que, así también, la demandada Sigro S.A. produjo en juicio la prueba testimonial, mediante la declaración del testigo don Víctor Andrés Gallardo Vidal, quien, previamente juramentado y legalmente examinado, declaró que el hecho dañoso no se produjo por culpa de las demandadas, dado que el accidente fue causado por una acción insegura del trabajador al no haber utilizado sus cabos de vida afianzados a algún punto fijo. Declaró que don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual contaba con los elementos de protección personal apropiados, en particular con su arnés de seguridad; así como con los conocimientos y capacitación adecuados, al haber recibido charlas de inducción de la empresa contratista y la constructora, además de haber sido instruido en todos los procedimientos de trabajo seguro ligados a sus faenas. Declaró que el trabajador se encontraba descimbrando (retirar material adosado al hormigón) en el sector 3 del Mall. Concluyó que si el trabajador hubiese amarrado sus cabos de vida a algún punto fijo de la estructura, no hubiese sufrido una caída de altura.

DUODÉCIMO: Que, por su parte, la demandada Moldajes Mauricio Fuentes S.A. no rindió prueba alguna en juicio, por lo que la procedencia o improcedencia de la presente acción se analizará en virtud de los antecedentes que constan en autos y de las probanzas rendidas por la parte demandante.

DÉCIMO TERCERO: Que se tuvo a la vista expediente de causa “Peralta con Moldajes Mauricio Fuentes”, Rol C-10696-2013 tramitada ante este mismo tribunal, iniciada por demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual interpuesta por doña Jetzabeth Marion Peralta Cisternas en su calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad, doña Saida Kadicza Mondaca Peralta, en contra de Moldajes



Mauricio Fuentes S.A., Constructora Sigro S.A., y empresa Plaza S.A., a fin de que le sean indemnizados por los perjuicios consistentes en lucro cesante y daño moral causados con la muerte del trabajador don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual.

DÉCIMO CUARTO: Que la parte demandante: don Daniel Mondaca Higuera, doña María Ester Dumuihual Troncoso, doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso, doña Miriam Clodomira Mondaca Mondaca, doña Flor Edilia Mondaca Mondaca, don Alfonso Eusebio Mondaca Mondaca, doña Sara Jeannette Mondaca Mondaca y don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual, demandaron conjuntamente, a título personal cada uno en su calidad de víctima indirecta o por repercusión, a las empresas Moldajes Mauricio Fuentes, Plaza S.A. y Sigro S.A., por la responsabilidad directa que les cabe en el accidente fatal sufrido por quien fue su familiar, don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, mientras se desempeñaba en la construcción de la obra Mall Plaza Egaña, a fin de que se les indemnicen de forma solidaria los perjuicios sufridos. En consecuencia, el estatuto aplicable es el de responsabilidad extracontractual, dado que no existía entre los demandantes y las demandadas vínculo contractual alguno.

DÉCIMO QUINTO: Que primeramente, en cuanto a la falta de legitimidad activa alegada por Sigro, la funda en que los derechos y acciones de la cónyuge e hija de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, que son ventilados en juicio diverso al de autos, prevalecerían a los de los actores de autos por tratarse de parientes más cercanos.

En el expediente tenido a la vista, Rol C- 10696-2013 consta que doña Jetzabeth Marion Peralta Cisternas, en su calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad, Saida Kadicza Mondaca Peralta, hija de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de las mismas demandadas de estos autos, y fundada en los mismos hechos de marras. Sin embargo, no debe confundirse la legitimidad activa en la indemnización por responsabilidad extracontractual por los perjuicios morales ocasionados, con la concurrencia de la víctima en materia penal cuando se trate de delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido. En el caso de marras, no se acciona representando a don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual en los derechos que le caben como ofendido del hecho de las demandadas (y es por eso, por cierto, que no se demanda la responsabilidad contractual), sino que se intenta la reparación del daño que los actores han tenido en su persona, producto de la muerte de su familiar.

En cuanto a la alegación de la necesidad de establecer un límite en la titularidad activa de la acción de indemnización del daño moral por repercusión, los titulares activos no se excluyen los unos a los otros, sin perjuicio de que será carga del actor probar la efectividad del daño sufrido en su psiquis. Por las razones esgrimidas, se rechazará la excepción de falta de legitimidad activa alegada.



DÉCIMO SEXTO: Que, además, las demandadas Sigro y Plaza invocaron como excepción el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que los demandantes en estos autos habrían sido notificados en el juicio caratulado “Peralta con Moldajes y otros”, Rol C- 10696-2013 ante este mismo tribunal, sin que hubieren comparecido a hacer valer sus derechos, por lo que su acción se encontraría precluida, lo que llevaría necesariamente a rechazar la demanda.

Teniéndose a la vista el referido expediente, consta que sólo se notificó para los efectos señalados en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil a doña María Ester Dumuihual Troncoso (a fojas 146) y a don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual (a fojas 147), madre y hermano de la víctima respectivamente, por lo que desde ya se rechazará la presente excepción respecto de los restantes demandantes, quienes no fueron citados en esos autos.

En cuanto a los efectivamente citados, si bien es cierto que éstos no comparecieron en autos para hacer valer sus derechos dentro del término de emplazamiento, ello no conduce a la preclusión de su derecho para ejercerlo en cualquier otro juicio posterior. En efecto, el mismo legislador quiso hacer una distinción entre el caso de no adherirse a la demanda, en cuyo caso requiere de una manifestación expresa en ese sentido, y el caso de no decir nada, acarreando la preclusión como consecuencia sólo en el primer caso. El citado artículo señala: *“Si la acción ejercida por alguna persona corresponde también a otra u otras personas determinadas, podrán los demandados pedir que se ponga la demanda en conocimiento de las que no hayan concurrido a entablarla, quienes deberán expresar en el término de emplazamiento si se adhieren a ella.*

Si las dichas personas se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13; si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho; y si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad.”

En consecuencia, las sanciones para el caso de guardar silencio no pueden ser otros que los que la ley señala, esto es, que a las personas citadas les afectará el resultado de ese proceso. Este proceso, el C-10696-2013 tramitado ante este mismo tribunal, culminó por sentencia definitiva que rechazó la demanda respecto de Plaza S.A., y la acogió respecto de Moldajes Mauricio Fuentes S.A. y Sigro S.A., condenándolos a pagar una indemnización a la niña Saida Kadikza Mondaca Peralta por los perjuicios morales que sufrió producto de la muerte de su padre don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual. En consecuencia, tratándose de una demanda por los perjuicios sufridos en la persona de la demandante en su condición de hija del fallecido, los actores de estos autos (y que fueron citados) no se vieron tampoco



beneficiados por el resultado del juicio anterior, y por tanto resarcidos, por lo que esta magistratura no colige que hayan perdido sus derechos para concurrir posteriormente a demandar la indemnización de los perjuicios psicológicos por ellos sufridos. Por estas razones, se rechazará la excepción opuesta respecto de todos los demandantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la demandada Plaza S.A. opone en su contestación de fojas 115 la excepción de falta de legitimidad pasiva, fundada en que la demandada es una tercera absoluta que no tendría vinculación alguna con los hechos ni con las codemandadas. Niega expresamente la existencia de un vínculo contractual con Sigro o Moldajes Mauricio Fuentes, y sostiene que no es mandante de aquellas, que no existen cobros pendientes entre ellas, que en los hechos no participaron dependientes de Plaza, que no es propietaria del inmueble donde sucedió el accidente, y que no tiene obligación laboral alguna con los trabajadores de Sigro ni de Moldajes Mauricio Fuentes.

La parte demandante acciona en contra de las codemandadas en base a su vinculación laboral con el trabajador fallecido, por no cumplir con su deber de supervisar las tareas a fin de brindar una efectiva seguridad a los trabajadores de la obra. Especifica que, siendo Plaza S.A. la mandante de la obra, ésta se beneficiaría de los frutos de la obra encargada, y es, junto con la contratista Sigro, la que controla la obra; y opone a su respecto la doctrina del acto propio, fundada en que en su página web publicitaría como uno de sus centros urbanos en Mall Plaza Egaña.

Al respecto, si bien de la prueba rendida se puede tener por acreditado que el accidente de marras habría ocurrido en la construcción de la obra Mall Plaza Egaña –según se dará por establecido en la consideración Vigésima-, la demandante no rindió prueba alguna tendiente a acreditar la relación de la empresa demandada Plaza S.A. con la construcción de la obra, en torno establecer los deberes legales de supervisión en materias de seguridad que alega incumplidos. Cabe señalar que en un proceso civil que se encuentra informado por el principio dispositivo, en que el impulso procesal recae sobre las partes, resulta perentorio que éstas prueben las circunstancias alegadas, y no solamente aludan a ellas. Por esta razón, no queda más que acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva interpuesta, y rechazar la demanda respecto de la demandada Plaza S.A.

DÉCIMO OCTAVO: Que, entrando en el análisis de los presupuestos en que se fundan los actores en su demanda, debemos en primer lugar definir la responsabilidad extracontractual como aquella que proviene de la comisión de un delito o cuasidelito civil que ha inferido daño o injuria a otro, existiendo un nexo de causalidad entre ambos, y que deriva en la obligación de indemnizar para aquél que comete el ilícito, recogida en los artículos 1437 y 2314 del Código Civil.



Así, los requisitos de responsabilidad extracontractual que se hace valer de manera solidaria en contra de las demandadas, son: a) que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; b) que exista un hecho culposo o doloso que sea imputable a la demandada; c) que este hecho haya causado daño a la parte demandante; d) que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, es decir, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

Finalmente, existiendo pluralidad de demandados, en este caso resulta aplicable el artículo 2317 del Código Civil, que establece que si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito.

DÉCIMO NOVENO: Que, primeramente, en cuanto a la capacidad de las demandadas para ser sujetos pasivos de la presente acción de responsabilidad extracontractual, la parte demandante acciona en contra de las mismas por hecho propio de la empresa. En ese sentido, las personas jurídicas son capaces de incurrir directamente en delitos y cuasidelitos por medio de la actuación de sus órganos, según se desprende del artículo 2316 en relación con el artículo 2319 del Código Civil, razón por la cual la capacidad de las demandadas se tendrá por acreditada.

VIGÉSIMO: Que, en cuanto a la efectividad de existir un hecho que causó daño, éste se tendrá por acreditado con el mérito de la diversa prueba aportada. Así se desprende del tenor de los instrumentos públicos consistentes en informe policial N° 553 de la Policía de Investigaciones (a fojas 333 y siguientes), las declaraciones voluntarias de testigos prestadas ante la Policía de Investigaciones (a fojas 349 y siguientes) y el formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo al Ministerio de Salud (a fojas 11 del cuaderno de documentos N°1-2017) –a los cuales se les dará valor de plena prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706; en relación a la declaración de los testigos, hace plena fe respecto de haberse prestado efectivamente y en la fecha que indica-. Así también de los documentos privados que emanan de la demandada Sigro, consistentes en informe de investigación final de accidente (a fojas 13 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1-2017) y acta de reunión extraordinaria de accidente grave (a fojas 19 y siguientes de cuaderno de documentos N° 1-2017) –a los cuales se les dará pleno valor probatorio por constituir todas una presunción grave y precisa, y concordantes con la restante prueba rendida, según el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil-. De la prueba descrita, resulta un hecho inconcuso que el día 31 de enero del año 2013, don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, mientras se encontraba desempeñando labores de descimbre desde el cuarto nivel del sector N° 3 edificio en



construcción Mall Plaza Egaña, cayó al vacío desde una altura aproximada de 15 metros. Así también, que dicha caída le causó politraumatismos y TEC grave que rápidamente terminaron en su fallecimiento, según dan cuenta el certificado de defunción, el comprobante de atención de urgencia de Hospital Salvador y formulario del Servicio Médico Legal (a fojas 1, 392 y 395 respectivamente), a todos los cuales se les dará valor de plena prueba por tratarse de copias simples de instrumentos públicos, de conformidad con el artículo 342 N° 3 en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil.

Lo controvertido, en cambio, son las circunstancias de dicho accidente, particularmente la causa basal, y la responsabilidad que les asiste a las demandadas, lo que se analizará en lo consecutivo.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para efectos de determinar la procedencia de culpa de las codemandadas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes, resulta útil recapitular que los actores demandan la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio de la persona jurídica respecto de las tres demandadas, según el artículo 2329 del Código Civil, fundadas en la negligencia de las mismas en su deber de supervisar el cumplimiento de las condiciones de seguridad para evitar daños a trabajadores o terceros, dado que la viga no habría estado correctamente instalada. Es decir, se trata de una hipótesis de culpa por hecho propio, en la que el hecho dañoso ha sido causado por uno o más agentes o subordinados de la respectiva empresa, lo que supone una culpa de la misma por su deficiente funcionamiento interno.

Analizando la relación con las demandadas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes con el trabajador accidentado, en autos queda acreditado que don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, al momento del accidente, desarrollaba labores de ayudante de carpintero en el establecimiento en construcción Mall Plaza, en virtud de un contrato de obra celebrado con la empresa Moldajes Mauricio Fuentes con fecha 7 de enero del año 2013, siendo esta última su empleadora, lo que consta del ejemplar acompañado a fojas 362, que se le dará pleno valor probatorio por emanar de tal demandada, según el artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1702 y 1706 del Código Civil; contrato que se encontraba vigente, ya que éste duraría hasta *“término de losa y pilares 4to piso.”* Así también consta del documento agregado a fojas 366, al que se le dará el mismo valor probatorio que al anterior, en el que se pactó el trabajo y pago de horas extraordinarias para la ejecución de *“labores de moldajes, carpintería y descimbre.”*

Por su parte, la demandada Sigro S.A. reconoce en su contestación que la empresa Mauricio Fuentes era su contratista en la obra Mall Plaza Egaña. Lo anterior encuentra correlato también en la prueba aportada por las partes, como en las actas de “instrucciones específicas de seguridad semanal - utilización de andamios y caídas en altura” (agregadas a fojas 381, a las cuales se les dará pleno valor probatorio por emanar de la contraria y acompañadas



también por Sigro); en el informe de investigación final de accidente y en el acta de reunión extraordinaria de accidente grave (a fojas 15 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1-2017, los cuales, como instrumentos privados se les dará valor indiciario) que fueron elaborados por Sigro y que hacen referencia al trabajador accidentado, lo que da cuenta de la existencia de una vinculación laboral entre ambos. Así también se desprende del instrumento consistente en informe científico técnico del sitio del suceso, agregado a fojas 342 –documento público al que se le dará valor de prueba completa-, que estableció que el sitio del suceso corresponde a la obra en construcción perteneciente a la empresa Sigro, que se encuentra edificando el Mall Plaza Egaña.

En este punto, cabe señalar que el artículo 183 A incorporado al Código del Trabajo por la Ley N° 20.123 que Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación, define el contrato de subcontratación como *“aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas.”*

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para efectos de determinar las circunstancias del accidente, se estará a los documentos consistentes en informe policial N° 553, informe científico técnico del sitio del suceso, las declaraciones voluntarias de testigos , ya valorados precedentemente.

En el informe policial N° 553 de fojas 333 y siguientes, al relatar las circunstancias del accidente, describe que *“este hecho corresponde a una muerte accidental, producidas por circunstancias que MONDACA DUMUIHUAL se encontraba desmontando placas y vigas de moldajes desde la losa del cielo del tercer nivel del edificio en construcción del ‘Mall Plaza Egaña’, una de las vigas cayó sobre la cercha del andamio donde estaba la víctima, cediendo ésta en forma vertical, lo cual produjo que MONDACA DUMUIHUAL perdiera el equilibrio y ésta, al no encontrarse enganchado con ninguna de sus dos ‘cuerdas de vida’, con las que contaba el arnés de seguridad, se precipitó golpeando con su cuerpo el interior del andamio para finalmente caer al piso del primer nivel”.* (sic)

Las declaraciones voluntarias de los testigos presenciales recabadas por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones dan cuenta de que el trabajador *“se disponía a anclar su cuerda de vida a un andamio, repentinamente una losa que Humberto iba a retirar repentinamente cedió cayendo sobre la plataforma (refiere a superficie de maderas sobre la cual desarrollan sus funciones, la que sus extremos a través de un metal redondo y alambre que los amarra) es así que cuando cedió la moldura cayó sobre ésta, cediendo la misma provocando, que el lugar donde estaba (el trabajador) se desequilibrara y éste*



Foja: 1

perdiera el equilibrio cayendo al vacío” (sic) -declaración de don José Eduardo Zambrano Levaro-. Por su parte, don Víctor Antonio Muñoz Moncada, quien sería testigos de oídas en los hechos, relató que “lo que pasó según la versión de los otros trabajadores que MONDACA en un momento dado no se ancló mientras bajaba una placa fenólica, la que al caer, debido a su gran tamaño y peso, cayó provocando la caída de la persona” y que “los trabajadores también me contaron que previo a la caída al piso, la persona se golpeó en la cercha, siendo esta una altura total de 17 metros.” (sic) Don Mario Alejandro Mancilla Hidalgo, quien, según los otros testigos, se encontraría presente al momento de los hechos, relató que “aproximadamente a las 11:30 horas, la superficie donde Humberto se encontraba comenzó a ceder apreciando que momentos antes se iba a enganchar acción que no realiza debido a que perdió el equilibrio cayendo al vacío y mientras lo hacía, iba chocando con el andamio y los tablones.”

Por otra parte, la prueba acompañada por la demandada Sigro también aporta antecedentes relativos a las circunstancias del accidente, particularmente los documentos que se analizarán a continuación, a los cuales se les dará valor indiciario por tratarse de instrumentos privados que emanan de la misma parte demandada; a excepción del agregado a fojas 11 del cuaderno de documentos N° 1-2017, al que, por tratarse de instrumento público, se le dará pleno valor probatorio en cuanto a la circunstancia de haberse efectuado la declaración que contiene y la fecha, además de hacer fe en contra del declarante de acuerdo al artículo 342 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil. En este último documento, consistente en formulario de notificación inmediata de accidente de trabajo fatal ante el Ministerio de Salud, con fecha 31 de enero del año 2013, el accidente se describe de la siguiente forma: *“El trabajador se encontraba descimbrando loza desde una altura de 15.45 metros, aproximadamente, se desenganchó al otro extremo de la plataforma, en ese momento la plataforma cede hacia un costado, y el trabajador cae desde la altura mencionada. El trabajador fue asistido en el lugar y trasladado al hospital del salvador dada la gravedad de las lesiones donde fallece.”*

El instrumento agregado a fojas 13 del cuaderno de documentos N° 1-2017, consistente en la investigación final del accidente, realizada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena, lo describe de la siguiente forma: *“El trabajador se encontraba descimbrando a una altura de 15 metros aproximadamente sobre una plataforma de tablones amarrada a los horizontales de las torretas, al recibir una placa de losa, ésta se cae, y golpea el diagonal de la plataforma (selcha), la cual cedió (el diagonal o selcha es el que sostenía los tablones de la plataforma de apoyo), desestabilizando la plataforma de trabajo, y al no estar amarrado el trabajador cayó al vacío, golpeándose la cabeza, se le hizo reanimación y bomberos lo llevaron a la Mutual.” (sic)*



Foja: 1

El instrumento agregado a fojas 15 del cuaderno de documentos N° 1-2017, consistente en el informe de investigación final de accidente, esta vez elaborado por Sigro, describe el accidente de la siguiente manera: *“el trabajador se encontraba a la espera de recibir el material de la maniobra de descimbre realizada por un carpintero, para lo cual se desplaza de una torreta a otra, al momento de recibir la placa carpintera, el trabajador pierde estabilidad, por lo que la placa cae golpeando la superficie de trabajo (tablones amarrados) lo que a su vez produce la caída de la cercha bajando aproximadamente 1,5 m, que provoca la caída de gran parte de la superficie y por ende la caída del trabajador hacia el primer Nivel.”*

Finalmente, en el documento agregado a fojas 19 del cuaderno de documentos N° 1-2017, consistente en el acta de reunión extraordinaria por accidente grave del Comité Paritario de Higiene y Seguridad de Faena, de la empresa Sigro, se describe que *“los hechos ocurridos según la investigación podemos determinar que el trabajador era ayudante de carpintero, y estaba descimbrando eje 3 con I del Piso 3°, al cambiarse para la fijación del arnés, la placa carpintera cayó y golpeó la cercha horizontal que sostenía la plataforma de apoyo, en la cual se precipitó la caída al 1er Piso con los resultados ya conocidos.”*

VIGÉSIMO TERCERO: Que, valorada la prueba, y apreciada comparativamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, dando más valor a aquellas que emanan de la Policía de Investigaciones puesto que otorgan mayor garantía de veracidad que aquellos emanados de la misma demandada, y teniendo en cuenta además lo reconocido por la demandada en su contestación, se tendrá por cierto que el día 31 de enero del año 2013, don Humberto Mondaca Dumuihual, en circunstancias en que se encontraba descimbrando placas y vigas de moldajes desde la losa del cielo del cuarto nivel del edificio en construcción denominado Mall Plaza Egaña como parte de sus labores, una de las vigas que el trabajador iba a retirar cayó repentinamente sobre el andamio donde se encontraba, provocando que la cercha del mismo cediera, desequilibrando a la víctima, quien cayó desde una altura de más de 15 metros. Existe además prueba suficiente para formar la convicción de que, al momento de perder el equilibrio, el trabajador se golpeó repetidas veces con tablones. Finalmente, se tendrá por plenamente acreditado que la víctima, si bien portaba arnés con doble cabo de vida, no se encontraba enganchado a línea de vida al momento de los hechos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que los hechos pueden catalogarse como un accidente del trabajo, de acuerdo a la definición entregada en el artículo 5 de la Ley N° 16.744 que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, ya que según se tuvo por acreditado, don Humberto Mondaca Dumuihual sufrió una lesión cor



ocasión del trabajo que le causó la muerte, dado que ocurrió durante la faena, en el sitio de la obra, y durante el desarrollo de sus labores.

VIGÉSIMO QUINTO: Que se debe tener presente que "la culpa, en la responsabilidad civil, es concebida como la inobservancia del cuidado debido en la conducta susceptible de causar daño a otros y, desde esa perspectiva, refiere a estándares o modelos de conducta que se deben observar en situaciones determinadas. Lo normal es que se compare con un estándar genérico de la persona prudente o diligente, pero la determinación de la regla de conducta que debió haber observado una persona determinada, en una situación concreta es, en definitiva, una tarea judicial por excelencia. Ocurre, sin embargo, que ese deber de conducta puede estar tipificado en la ley o haber sido establecido por otra autoridad con potestad normativa -lo que es frecuente cuando se trata de actividades que presentan riesgos, como es el caso de las normas relativas a la seguridad en el trabajo- y, en consecuencia, su contravención lleva implícita la declaración de que dicha actuación ha sido culpable." (Excelentísima Corte Suprema, sentencia de reemplazo de fecha doce de septiembre de 2016, dictada en causa Rol 9999-2015).

Así, a fin de establecer el marco jurídico aplicable, y con ello analizar la procedencia de la culpa infraccional alegada por la parte demandante, por la infracción a normativa laboral de seguridad, el artículo 184 del Código del Trabajo establece para el empleador, en este caso Moldajes Mauricio Fuentes, la obligación de *"tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales."* Por su parte, en el artículo 69 de la Ley N° 16744, en relación con el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, establece ciertas reglas en caso de existencia de accidentes de trabajo cuando se intenta valer la responsabilidad extracontractual, admitiendo la posibilidad a la víctima y demás personas a quienes el accidente cause daño para *"reclamar al empleador o terceros responsables del accidente también otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral."*

El Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece en su artículo 3 la obligación para la empresa a mantener en los lugares de trabajo las condiciones de sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella; con lo cual se extiende la responsabilidad del empleador también para la empresa contratista, en este caso, Sigro.



VIGÉSIMO SEXTO: Que, especificando en los deberes de mantención de las condiciones necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores, el artículo 36 del mismo Decreto Supremo dispone que *“los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas”*, mientras que su artículo 37, que ordena que *“deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores”*, y su artículo 5, que *“los pavimentos y revestimientos de los pisos serán, en general, sólidos y no resbaladizos.”*

Por su parte, el artículo 53 establece la obligación para el empleador de *“proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento”*, debiendo el trabajador usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo. Dichos elementos deberán cumplir con las normas y exigencias de calidad que los rijan según su naturaleza, de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Finalmente, las empresas estarán obligadas a *“mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan”*, debiendo contemplarse la aplicación de *“multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo”*, según lo establece el artículo 67 de la Ley N° 16.744.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, descrito el marco legal aplicable a los deberes de mantención de condiciones adecuadas para la seguridad de sus trabajadores que le corresponden a la empleadora y la contratista, corresponde ahora describir y analizar el cumplimiento de los protocolos y medidas de seguridad que las propias empresas asumieron.

A fojas 379 y 380, consta que en el instructivo específico de seguridad para faenas diarias de trabajo (documentos a los cuales se les dará valor de plena prueba por ser aportados tanto por la parte demandante como la demandada), la empresa Sigro impartió instrucciones sobre el armado y descimbre de losa, muro, pilares a sus trabajadores, entre los que se encontraba don Humberto Mondaca. Anexado se encuentra un protocolo que describe medidas de seguridad en la utilización de andamios, que exige que sean examinados antes de cada utilización y se sigan instrucciones de montaje. La quinta de estas medidas indica *“los*



Foja: 1

andamios deben asegurarse también contra el vuelco. Las instrucciones de montaje deben indicar a partir de qué altura y cómo deben ser instalados los apoyos”, y la sexta, que “los andamios deben apoyarse en soportes resistentes. Los apoyos inestables y provisionales ceden generalmente durante el trabajo.”

A fojas 382 a 383, consta que en el instructivo específico de seguridad sobre caídas de altura (documentos a los cuales se les dará valor de prueba completa por ser del mismo tenor los aportados por ambas partes), la empresa Sigro impartió las instrucciones referidas a don Humberto Mondaca, entre otros trabajadores, constando adosado un documento que hace presente los riesgos de accidentes por caídas en alturas, que hace hincapié en la correcta y oportuna utilización del equipo anticaídas. Indica que *“en todo trabajo en altura con peligro potencial de caída, y donde no existan medios de protección colectiva que garanticen la seguridad del operario, deberá usarse cinturón o arnés de seguridad u otro dispositivo anticaída”,* y que *“si durante el trabajo en altura es preciso desplazarse con cierta frecuencia por la zona, es conveniente instalar una línea de seguridad, que consiste en un cable o guía tendido entre dos puntos fijos y resistentes.”*

Por su parte, a fojas 384 consta en el registro de capacitación consistente en instrucción “Procedimiento de Trabajo Seguro” prestada por Moldajes Mauricio Fuentes a don Humberto Mondaca (al cual se le dará valor probatorio de plena prueba por ser del mismo tenor los aportados por ambas partes), se les entregó el Procedimiento de Trabajo Seguro en Armado de Plataformas. En la instalación de plataformas, se indica que *“el capataz a cargo de las faenas deberá cerciorarse antes de realizar las tareas, que el área de trabajo esté libre de condiciones de riesgos de accidentes para sus trabajadores.”* Señala que el primer paso es *“tortolear los tablones, para luego ubicarlos en el lugar de trabajo requerido. Seguidamente se instalan las barras de fierro que se apuntalarán con alambre a la estructura metálica.”*

Del documento agregado a fojas 379, también acompañado por la demandada Sigro, por lo que se dará valor de plena prueba, consistente en Instructivo específico de seguridad para faenas diarias de trabajo, con fecha 31 de enero del 2013, consta que el capataz don Miguel Contreras analizó la labor de armado y descimbre, para lo cual se visualizó como riesgo asociado la caída del mismo o distinto nivel, el aplastamiento, entre otras, y se previeron medidas de control.

Por su parte, de la prueba aportada por la demandada, consta, mediante el documento agregado a fojas 2 del cuaderno de documentos N° 1-2017, al que se le dará valor indiciario por tratarse de instrumento privado, la existencia de un Procedimiento de Seguridad en Instalación de Barandas y Cuerdas de Vida, elaborado por Sigro para su personal y de los subcontratistas, estableciendo como responsable al gerente y subgerente de la obra de exigir el cumplimiento del procedimiento, al profesional en terreno del cumplimiento, instrucción y



Foja: 1

respaldo de este procedimiento en terreno y verificar su ejecución en las faenas que se realice bajo su cargo, al jefe de obra de supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas en este procedimiento, y el trabajador de cumplir íntegramente las exigencias del procedimiento.

Además, a fojas 37 del cuaderno de documentos N° 1-2017, Sigro incorporó un procedimiento de seguridad en descimbre de losa y muros, elaborado por ella misma pero al cual se le dará valor indiciario, que describe la metodología que se encontraba establecida para el desarrollo de la tarea, con medidas de seguridad obligatorias.

A fojas 52 del cuaderno de documentos N° 1-2017, la demandada Sigro acompañó el Reglamento Especial para Empresas Contratistas y Subcontratistas, documento privado al que, no obstante emanar de la misma parte que lo presenta, se le dará valor indiciario por resultar verídico, se establece una lista de prohibiciones para las empresas contratistas y subcontratistas, entre las que se encuentran el trabajar en altura sin considerar equipos auxiliares de seguridad tales como: cuerdas de vida, arnés de amarre u otros elementos que amortigüen caídas probables y riesgos asociados.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, de la prueba aportada por ambas partes, consistentes en el documento “inducción hombre nuevo” de fecha 7 de enero del año 2013 (a fojas 363), “registro de conocimiento de instructivo diario de trabajo” (a fojas 378), “instrucciones específicas de seguridad semanal, utilización de andamios y caídas en altura” de fecha 21 de enero del año 2013 (a fojas 381), “instrucción procedimiento de trabajo seguro” de fecha 21 de enero del año 2013 (a fojas 384), a los cuales se les dará valor de prueba completa por ser del mismo tenor que los acompañados por la demandada Sigro, así como los registros de conocimiento de instructivo diario del mes de enero del año 2013, agregado a fojas 278 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1-2017 —al que se le dará valor indiciario por ser instrumentos privados—, se tendrá por cierto que don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual había recibido, como trabajador de la obra Mall Plaza Egaña, suficientes capacitaciones e instrucciones necesarias para desarrollar su labor, y que le habían sido entregados los reglamentos y procedimientos de trabajo seguro que la demandada alegó haber entregado, lo que es reforzado por la declaración en estos autos del testigo don Víctor Andrés Gallardo Vidal, a cuya declaración se le dará valor de presunción judicial, según el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, también es un hecho inconcuso que el trabajador había recibido elementos de protección personal necesarios para las tareas en altura, particularmente arnés de seguridad con doble cabo de vida, casco, guantes, zapatos de seguridad, entre otros, según dan cuenta la fotocopia de acta de entrega de elementos de seguridad por parte de Moldajes Mauricio Fuentes a fojas 368 —al que se le dará pleno valor probatorio por ser del mismo tenor los aportados por ambas partes—, las



declaraciones de testigos prestadas ante la Policía de Investigaciones a fojas 333 y siguientes, y el informe científico técnico del sitio del suceso de fojas 342, estos últimos ya valorados.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, sin perjuicio de la anterior, y si bien consta el cumplimiento de medidas de seguridad, ellas no se agotan con la sola entrega de instrucciones y prevenciones, y de elementos de protección personal, teniendo en cuenta que, pese a lo anterior, lo cierto es que el accidente se produjo.

Es necesario también la existencia de una supervigilancia auténtica en cuanto a la forma en que deba desarrollarse la actividad de los trabajadores, teniendo especialmente en cuenta la peligrosidad de las faenas, como ocurre en la especie al tratarse de tareas en altura. Sin perjuicio de la consideración que se hará al respecto en la motivación Cuatrigésima, es un hecho establecido que el trabajador, aunque se encontraba trabajando en altura, no se encontraba enganchado a alguna cuerda de vida, como se dio por acreditado en la motivación Vigésimo Tercera. El cumplimiento de las medidas de seguridad por parte del trabajador, y particularmente la supervisión del correcto uso de los elementos de protección personal corresponde en su supervisión al profesional de la empresa en terreno, al capataz y al jefe de la obra, y en definitiva, para lo que en esta sentencia importa, a la empresa empleadora y la contratista. Sobre todo teniendo en cuenta que, según la declaración del testigo don Mario Alejandro Mancilla Hidalgo, prestada ante la Policía de Investigaciones (ya valorada), don Humberto Mondaca solía trabajar sin dicho enganche. Al respecto, el testigo señala *“Respecto a Humberto, quiero indicar que a él no le gustaba andar enganchado en su cuerda de vida, por lo cual siempre se le llamaban la atención, él trabajaba conmigo hace poco, creo que hace un mes a la fecha.”* Así, si bien el trabajador debió haber utilizado sus elementos de protección personal de manera adecuada, encontrándose expuesto en caso contrario a sanciones internas de la empresa (y, en este caso, a la reducción establecida en el artículo 2330 del Código Civil), no es menos cierto que la supervisión de lo anterior y en definitiva del cumplimiento de los protocolos por parte de sus trabajadores es labor de las empresas, especialmente siendo ambas del rubro de construcción. En este sentido, el deber propio de autocuidado no exime al de la empleadora y contratista de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias.

En definitiva, las demandadas no han acreditado en autos haber cumplido la normativa legal en cuanto a la supervisión adecuada. De la prueba aportada, no queda claro en el caso de marras quién sería el capataz a cargo de la faena al momento del hecho, toda vez que de la declaración del testigo don Javier Iván Hernández Yáñez ante la Policía de Investigaciones, a fojas 337, éste sería el capataz a cargo, quien a las 11:00 horas (previo al accidente) se habría retirado del lugar. Por otro lado, en los instructivos de seguridad se indica como capataz a don Miguel Contreras, no existiendo certeza al respecto.



TRIGÉSIMO: Que asimismo, considerando el tipo de tarea, es imprescindible que la plataforma que soporta el peso del trabajador sea segura, resistente, y difícil de volcar y de desestabilizar al trabajador que hace uso de ella. Sobre todo teniendo en cuenta que el accidente de marras acaeció mientras desempeñaba labores de descimbre, es esperable entonces que la plataforma o andamio que soporta al trabajador sea capaz de resistir, al menos, la caída de una viga, teniendo en cuenta que el descimbre consiste, justamente, en el desmontaje de vigas, siendo un evento que se debió prever el que extraordinariamente alguna de éstas caiga al desarrollar la labor. La tarea de instalación de plataformas deberá ser cerciorada antes de realizar las tareas por el capataz, en orden de determinar si el área de trabajo está libre de condiciones de riesgos de accidentes para sus trabajadores, según consta en el procedimiento de trabajo seguro en armado de plataforma, acompañado por ambas partes (fojas 132 y siguientes del cuaderno de documentos N° 1-2017). Éstos deben encontrarse asegurados contra el vuelco y apoyarse en soportes resistentes (fojas 127 del cuaderno N° 1-2017). Así se estableció también en el instructivo específico de seguridad para faenas diarias de trabajos (a fojas 379), que previó como riesgo asociado a las labores de armado y descimbre la caída en altura y el aplastamiento (presumiblemente por caída de una viga u otro elemento contundente), y como medida de control la mantención de plataformas de trabajo bien afianzadas, estables y seguras.

En este fallo se tuvo por acreditado previamente que el accidente de marras ocurrió, precisamente, luego de que la plataforma que sostenía al trabajador cediera por la caída de una viga, lo que desestabilizó al trabajador (según se razonó en la motivación Vigésimo Tercera), por lo que es dable concluir que no existían condiciones seguras de trabajo, en los términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, obligación que recaía tanto para la empresa Moldajes Mauricio Fuentes como para la contratista Sigro. Lo anterior encuentra sustento también en la investigación efectuada por el Departamento de Prevención de Riesgos de la propia demandada Sigro (a fojas 15 del cuaderno de documentos N° 1-2017), que establece como condición insegura o subestandar (situación física que contribuyó a causar el siniestro) la fatiga de material. En este sentido, cobra relevancia la descripción dada por el testigo don José Eduardo Zamora Levano respecto de la plataforma de trabajo en los siguientes términos: *“refiere a la superficie de madera sobre la cual desarrollaban sus funciones, la cual está construida por tablones de madera que fijan sus extremos por medio de un fierro redondo, atándolos con alambre”*, descripción de una construcción que, para esta sentenciadora, resulta bastante precaria para el soporte de un trabajador.

Tratándose la labor desarrollada por don Humberto Mondaca al momento de accidentarse fatalmente de aquellas que se practican en altura, se debe aplicar el nivel máximo de exigencia en cuanto a la prevención de accidentes, dada la peligrosidad intrínseca a la



naturaleza de este tipo de labores, y según lo establece la legislación. Por lo anterior, esta sentenciadora estima que se configura el elemento de imputabilidad de las empresas codemandadas, Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes, por su actuar negligente en la implementación de medidas de seguridad en la obra Mall Plaza Egaña para la labor de descimbre en altura, tarea inminentemente riesgosa; especialmente en cuanto a la supervisión adecuada acerca del correcto uso de elementos de seguridad, y, sobre todo, de una correcta mantención del estado de seguridad de la plataforma en que se desplazaba don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, lo que culminó en una caída de más de 15 metros de altura.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo arriba establecido respecto de las medidas de seguridad exigibles a las empresas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes en el ejercicio de sus funciones económicas, es un hecho de la causa que el trabajador fallecido, aunque portaba arnés de seguridad con doble cabo de vida, no se encontraba enganchado a éstas, debiendo hacerlo por estar desarrollando una tarea de altura. Así concluye el informe policial de fojas 333 y siguientes, y lo declaró el testigo en estos autos, don Víctor Andrés Gallardo Vidal, lo que en todo caso es reconocido por la parte demandante. En específico, el testigo don José Eduardo Zamora Levano, quien se encontraba descimbrando junto con don Humberto Mondaca Dumuihual, declaró: *“en circunstancias que realizábamos labores de descimbraje en el sector B, me percaté que mi compañero que estaba frente a mí, quien estaba dándome la espalda y se disponía a anclar la cuerda de vida a un andamio, repentinamente una placa que Humberto iba a retirar, repentinamente cedió (...).”* Su compañero también presente al momento de los hechos, don Mario Alejandro Mancilla Hidalgo, declaró que: *“a las 11:30 horas, la superficie donde Humberto se encontraba comenzó a ceder, apreciando que momentos antes se iba a enganchar, acción que no alcanzó a realizar debido a que perdió el equilibrio (...).”*

La imperatividad de la utilización correcta del arnés de seguridad antes de subir al puesto de trabajo, particularmente el enganche de la línea de vida, así como la comunicación de aquella instrucción a la víctima de marras, se encuentra acreditado con las actas de instrucciones específicas (a fojas 381), procedimiento de trabajo seguro (385), acta de derecho a saber (a fojas 388) y el test de evaluación de charla de inducción (a fojas 390).

Por todo lo anterior, es posible tener por establecido que la víctima a pesar de no estar enganchado en la cuerda de vida como era su deber, constituyendo una exposición imprudente al daño, lo que presumiblemente habría disminuido el riesgo de un desenlace fatal en el accidente de marras, igualmente hubiera sufrido el accidente y la desestabilización y caída por las condiciones de carencia de seguridad necesaria ya anotadas en los considerandos anteriores, lo que será considerado para efectos de apreciar el monto de la indemnización más adelante. Lo anterior, no obsta a la conclusión precedentemente



arribada de que las empresas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes incumplieron su deber de mantener medidas de seguridad adecuadas para el desarrollo de la faena, siendo ello la causa primordial del resultado lesivo, según se razonará en la motivación que sucede, debiendo tenerse en consideración además que el que no haya utilizado en ese momento los elementos de seguridad no era sólo atribuible al trabajador, sino también al capataz, jefe de obra o persona a cargo de supervisar el cumplimiento de las medidas y procedimientos de seguridad.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, establecidos el hecho culposo y el daño, cabe ahora preguntarnos sobre el nexo de causalidad que los une, para lo cual resulta de utilidad el ejercicio de supresión hipotética del hecho a fin de verificar si, en definitiva, el daño se habría igualmente producido.

Si bien es cierto que el trabajador fue negligente en su actuar, según se razonó en la motivación que antecede, lo que sin duda contribuyó a la magnitud del daño, quedó establecido con la prueba ya analizada que el accidente se produjo luego de que, mientras don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual estaba efectuando labores de descimbre en el cuarto nivel de la obra en construcción Mall Plaza Egaña, una viga cayó repentinamente sobre el tablón del andamio, cediendo una cercha de éste aproximadamente un metro, desequilibrando (naturalmente) al trabajador, quien se golpeó en la cercha y los tablonés, y posteriormente cayó al suelo, falleciendo a los pocos minutos. Que la cercha de un andamio ceda un metro, evidentemente es manifestación de una falta de seguridad que, por sentado, causará un accidente al trabajador que se encuentra trabajando en altura, ya sea la caída en altura si es que no porta elementos de seguridad o bien éstos son deficientes o mal utilizados, o al menos golpes con elementos contundentes como en el accidente de marras también ocurrió. De lo anterior se tendrá por establecido entonces que, en los hechos, la actitud negligente de las demandadas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes como empleadora y contratista, fue la causa necesaria y suficiente del accidente sufrido. De haber existido mayor supervisión y seguridad en la instalación y construcción del andamio o plataforma de trabajo, éste habría soportado de mejor manera el impacto de elementos propios de la construcción, y particularmente de la faena que en los hechos realizaba el trabajador, y éste no habría perdido el equilibrio. Así, habiendo existido también culpa por parte de la víctima, la culpa de las demandadas incidió en mayor grado en la producción del resultado lesivo. En consecuencia, esta sentenciadora estima que se verifica en los hechos el nexo de causalidad necesaria para establecer la responsabilidad extracontractual de las empresas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes, sin perjuicio de que se considerará el hecho de la víctima para efectos de determinar el monto de la indemnización; y con ello, se configurará la totalidad de los elementos de responsabilidad extracontractual en el hecho de marras de las demandadas referidas, de forma solidaria.



TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación a lo alegado por la demandada Sigro sobre la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, por lo que se ha venido razonando, teniendo presente que se tuvo por acreditada la existencia de culpa por parte de las empresas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes que derivó en el hecho dañoso cuya reparación de intenta en autos, y su mayor contribución al daño, se rechazará la alegación efectuada por Sigro en torno a eximir de responsabilidad a la empresa por la existencia de culpa de la víctima, sin perjuicio de lo que se razonará en la motivación Cuatrigésima.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la demandada Sigro también alegó la existencia de caso fortuito para efectos de eximirse de responsabilidad. Sin embargo, dicha alegación será también desestimada, toda vez que, según el artículo 45 del Código Civil, para que proceda caso fortuito debe tratarse de un imprevisto a que no es posible de resistir. En el caso de marras, tratándose de un descimbre en altura, la caída de una viga sobre el andamio era – aunque probablemente extraordinaria- previsible, así como la no utilización de los elementos de protección personal por parte de los trabajadores. El documento de fojas 379 del cuaderno de documentos N° 1-2017 demuestra lo anterior, en el sentido de que se previeron los riesgos y se establecieron ciertas medidas para ello.

Por otra parte, la rotura o colapso de la cercha del andamio era resistible, mediante mayores estándares y medidas de seguridad, y el incorrecto uso del arnés de seguridad era evitable mediante una adecuada supervisión.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, sentado lo anterior, ahora convoca pronunciarse sobre la naturaleza y montos de los perjuicios demandados. Para tal efecto, importante resulta tener presente lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil que establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. A su vez, el artículo 2329 del mismo cuerpo legal nos indica que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. En virtud de estas disposiciones, se ha entendido que en materia extracontractual habrá de indemnizarse tanto los perjuicios previstos como imprevistos —a diferencia de lo que ocurre en materia contractual—, así como los morales y materiales, siempre que sean consecuencia del hecho ilícito.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, sobre el particular, los demandantes solicitaron que se condene solidariamente a las demandadas a la indemnización del daño moral por ellos sufrido como víctimas “por rebote”, como consecuencia del fallecimiento de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, indicando como factores fundamentalmente la circunstancia de imprevisión del deceso. Por este concepto, cada uno de los demandantes solicita la suma de \$100.000.000.-, salvo doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso, quien solicita la suma de \$50.000.000.-.



TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en ese orden de ideas, como se señaló, en autos comparecieron a fin de obtener la reparación de su daño moral una serie de familiares de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, por lo que se procederá a analizar la veracidad de sus vínculos de parentesco en virtud de los cuales alegan haber sufrido el daño moral, en base a los certificados de nacimiento emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación acompañados a fojas 2 a 8 –instrumentos públicos que hacen plena fe, de conformidad con el artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 1699, 1700 y 1706 del Código Civil—, para posteriormente analizar la prueba rendida en cuanto a la existencia del daño.

En cuanto a don Daniel Mondaca Higuera y doña María Ester Dumuihual Troncoso, queda acreditado con el certificado de nacimiento de fojas 2 la relación de parentesco cercana que los unía con la víctima fatal, esto es, padre y madre respectivamente.

En cuanto a doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso, quien acciona por el daño moral sufrido en su calidad de tía del fallecido, dicha relación no se encuentra acreditada en autos, toda vez que del certificado de nacimiento agregado a fojas 3, sólo consta que es hija de don Collinao Dumuihual Travoil y doña Carmen Troncoso Dumuihual, sin que exista prueba que acredite que vincule a estos últimos con doña María Ester Dumuihual Troncoso, madre del fallecido.

En cuanto a doña Mirian Clodomira Mondaca Mondaca, doña Flor Edilia Mondaca Mondaca, don Alfonso Eusebio Mondaca Mondaca y doña Sara Jeannette Mondaca Mondaca, consta de los certificados de fojas 4, 5, 6 y 7 respectivamente, que son hijos de don Daniel Mondaca Higuera y doña Ángela Miriam Mondaca Pincheira. Por lo tanto, se trata de medios hermanos de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual por parte de padre, con quienes tenía importante diferencia etaria (aproximadamente 15, 21, 19 y 16 años respectivamente), sin constar prueba suficiente en autos respecto de la vinculación afectiva o cercana existente, así como tampoco respecto de la afección emocional sufrida por ellos.

Finalmente, en cuanto a don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual, consta del certificado agregado a fojas 8 que es hermano menor, tanto de padre como de madre, de don Humberto Daniel Mondaca Dumuihual, con quien tenía 4 años de diferencia.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que el daño moral es definido como el sufrimiento, trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, sufrido como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo.



El principio general del daño moral por repercusión o rebote nos instruye que tienen derecho a solicitar esta reparación todos aquellos que hayan padecido un sufrimiento moral a consecuencia de la pérdida o grave lesión de un ser querido. Sin embargo, dada la multiplicidad de víctimas que bajo este prisma existirán, han surgido criterios para considerar quiénes pueden pretender la indemnización. Se ha sintetizado el principio de que todo daño debe ser indemnizado para las víctimas por rebote parientes o vinculadas de derecho o hecho de la víctima inicial, a condición de que acrediten el perjuicio personal que les ha ocasionado el hecho.

Dentro de esa masa de personas, existen ciertos sujetos que ostentan el derecho a la reparación cuyo problema probatorio resulta muy atenuado. Es así, por ejemplo, en el caso de los cónyuges, padres, hijos, e incluso los hermanos, respecto de los cuales existe una presunción de hecho que opera en su favor, que se ve reflejada también en disposiciones legales de derecho interno que se fundan en la relación de cercanía que, por la sola condición de parentesco o matrimonio, es posible de presumir, así como en la jurisprudencia ya asentada de tribunales superiores. La atenuación del problema de la prueba, como se señaló, no significa que sean los únicos que tengan derecho a indemnización, pero tratándose de otras personas, deberán éstas aportar prueba suficiente del sufrimiento que han experimentado.

En consecuencia, respecto de don Daniel Mondaca Higuera, doña María Ester Dumuihual Troncoso y don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual, se presumirá que han sufrido perjuicio moral por la muerte de su familiar (hijo, hermano).

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, como se señaló, no se rindió prueba acerca de la relación de parentesco de doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso, ni tampoco prueba acerca del daño moral por ella sufrido.

Por otra parte, en autos la parte demandante rindió prueba testimonial mediante la declaración de los testigos doña Maribel Solange Paredes Labrin, doña Cecilia Paola Medina Pulido, doña Berta Lutgarda Romero Fica, y doña Carmen Patricia Berland Sepúlveda, quienes dan testimonio acerca del daño moral sufrido, respectivamente, por doña Miriam Clodomira, don Alfonso Eusebio, doña Sara Jeannette y doña Flor Edilia, todos de apellidos Mondaca Mondaca. Sin embargo, tratándose de medios hermanos, y con amplia diferencia etaria, lo que hace más difícil de presumir la íntima relación y el fuerte dolor de su pérdida (sin perjuicio de poder probarse), la parte demandante debió aportar prueba contundente en orden a acreditar la existencia de daño moral, no siendo para ello bastante la declaración de un solo testigo para cada uno, la que sólo tiene valor de presunción, pero que no resulta para esta sentenciadora de gravedad y precisión suficiente para formar su convencimiento de conformidad con el artículo 384 N° 1 en relación con el artículo 426 del Código de



Procedimiento Civil. Para ello, importante habría sido acompañar informes psicológicos o valerse de un peritaje en ese sentido, lo cual no aconteció. En efecto, la parte demandante había solicitado informe pericial psicológico a fojas 439, pero se le tuvo por desistida de la medida a fojas 575, sin que hubiere aportado prueba adicional que abultara la rendida, siendo de su carga hacerlo conforme las reglas del onus probandi. En consecuencia, tanto respecto de doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso, como doña Miriam Clodomira Mondaca Mondaca, doña Flor Edilia Mondaca Mondaca, don Alfonso Eusebio Mondaca Mondaca y doña Sara Jeannette Mondaca Mondaca, se rechazará la demanda por falta de prueba en cuanto a los perjuicios que hagan procedente la indemnización demandada.

CUATRIGÉSIMO: Que, en relación a la reducción por exposición imprudente de la víctima al daño solicitada, el artículo 2330 del Código Civil dispone que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. La citada disposición exige para que sea procedente la reducción del daño que la víctima haya contribuido a su producción en virtud de una acción u omisión negligente, siendo por tanto el daño resultado simultáneo de ambos sujetos, aunque con intensidades diversas. El efecto de atenuación que tiene la culpa de la víctima se basa en que no resulta legítimo que el autor del daño repare la totalidad de aquel que la víctima contribuyó a crear. La exposición imprudente al daño hace referencia a la imprudencia que consiste en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos, que lo lleva a desplegar una conducta sin las precauciones debidas en el caso concreto.

En el caso de marras, según se dio por establecido en las motivaciones Trigésimo Primera y Segunda, el actuar negligente de la víctima, consistente en trabajar en altura sin enganchar sus líneas de vida, contribuyó (aunque en menor medida que el de las demandadas Sigro y Moldajes Mauricio Fuentes) a la concreción del resultado lesivo, por lo que debe ser considerado a efectos de determinar la indemnización de los perjuicios.

CUATRIGÉSIMO PRIMERO: Que ahora nos convoca determinar el cuántum por los perjuicios morales sufridos por don Daniel Mondaca Higuera, doña María Ester Dumuihual Troncoso y don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual.

En este sentido, la suma demandada de \$100.000.000 por cada uno de demandantes resulta para esta Juez del todo excesiva, debiendo tener en consideración que se trata de la indemnización del daño efectivamente sufrido, sin poder llegar en ningún caso a ser un enriquecimiento sin causa. En su lugar, fundado en los principios de prudencia y equidad que informan nuestra legislación, teniendo en consideración la gravedad del resultado, la forma de muerte, la edad del fallecido y de los demandantes, la vinculación con los demandantes, y la exposición imprudente de la víctima al daño, se determinará en la suma de \$20.000.000.- para don Daniel Mondaca Dumuihual Troncoso; la suma de \$20.000.000.-



para doña María Ester Dumuihual Troncoso; y la suma de \$10.000.000.- para don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual; sumas que deberán ser reajustadas conforme a la variación experimentada por el IPC, calculada entre la fecha de la notificación de la presente sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, como se dispondrá en lo resolutivo del fallo.

CUATRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a lo solicitado a título de intereses, se accederá a intereses corrientes para operaciones reajustables, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1557 y 1591 del Código Civil, desde que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada y hasta la fecha de su pago efectivo.

CUATRIGÉSIMO TERCERO: Que el artículo 2317 del Código Civil establece que si un delito o cuasidelito es cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito. En consecuencia, la suma a las que se condenará por concepto de indemnización de perjuicios, deberá ser pagada de manera solidaria.

CUATRIGÉSIMO CUARTO: Que, conforme viene decidido, se omitirá pronunciamiento de lo solicitado en subsidio en la demanda de fojas 21 y siguientes, por resultar inoficioso, debiendo estarse a lo que resuelve respecto de la acción principal.

CUATRIGÉSIMO QUINTO: Que el resto de la prueba incorporada y no analizada o ponderada en particular, en nada altera lo que se viene decidido.

CUATRIGÉSIMO SEXTO: Que, no habiendo resultado íntegramente gananciosa las demandante, no se condenará en costas a las demandadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1511, 1512, 1514, 1520, 1522, 1545, 1546, 1557, 1591, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 1712, 2314, 2316, 2317, 2319, 2329 y 2330 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 184, 420 y demás pertinentes del Código del Trabajo; artículo 183 A de la Ley N° 20.123 que Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación; artículos 5, 67 y 69 de la Ley N° 16.744 que Establece Normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; artículos 3, 5, 36, 37, 53, 54 y demás pertinentes del Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud que Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; se resuelve:

I.- Que se rechaza la tacha del N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil deducida en contra del testigo presentado por la demandada, don Víctor Andrés Gallardo Vidal, se acuerdo a lo razonado en la motivación Segunda, **y se acoge** la deducida



en contra de los testigos doña Carolina Andrea Abuter Saldías y don Luis Orlando Montes Zúñiga, según lo razonado en las motivaciones Tercera y Cuarta.

II.- Que se rechaza respecto de todos los demandantes la excepción de falta de legitimidad activa opuesta por la demandada Sigro, conforme lo razonado en la motivación Décimo Quinta;

III.- Que se rechaza respecto de todos los demandantes la excepción del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil opuesta por las demandadas Sigro y Plaza, conforme lo razonado en la motivación Décimo Sexta;

IV.- Que se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva de la demandada Plaza S.A., por lo que se rechaza la demanda respecto de esta demandada;

V.- Que se acoge parcialmente la demanda en cuanto se condena solidariamente a las demandadas Sigro S.A. y Moldajes Mauricio Fuentes S.A. al pago de \$20.000.000.- a favor don Daniel Mondaca Higuera; de \$20.000.000.- a favor de doña María Ester Dumuihual Troncoso; y de \$10.000.000.- a favor de don Pedro Antonio Mondaca Dumuihual, a título de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, suma que deberá pagarse debidamente reajustada y con intereses, como se indicara en las motivaciones Cuatrigésima Primera y Cuatrigésima Segunda.

VI.- Que se rechaza la demanda respecto de los demandantes doña Teresa del Carmen Dumuihual Troncoso, doña Miriam Clodomira Mondaca Mondaca, doña Flor Edilia Mondaca Mondaca, don Alfonso Eusebio Mondaca Mondaca y doña Sara Jeannette Mondaca Mondaca.

VII.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese. Notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DOÑA MARIA CECILIA MORALES LACOSTE, JUEZ SUPLENTE DEL VIGÉSIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZADA POR DON JOSÉ FRANCISCO SOTELO LUCERO, SECRETARIO SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Noviembre de dos mil diecisiete**



